

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE  
LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO DEL COVID-19 EN  
EL PERÚ**

**Tesis para optar el título profesional de abogado**

**Responsable de la investigación:**

**BACH. CACHA TOLEDO DEIBI CROBETO**

**Asesor:**

**DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

**Huaraz, Perú**

**2021**



FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A  
OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**1. Datos del autor:**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

Código de alumno: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ D.N.I. n°: \_\_\_\_\_

*(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)*

**2. Tipo de trabajo de investigación:**

Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico Trabajo de Investigación

Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

**3. Para optar el Título Profesional de:**

\_\_\_\_\_

**4. Título del trabajo de investigación:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**5. Facultad de:** \_\_\_\_\_

**6. Escuela o Carrera:** \_\_\_\_\_

**7. Línea de Investigación (\*):** \_\_\_\_\_

**8. Sub-línea de Investigación (\*):** \_\_\_\_\_

*(\*) Según resolución de aprobación del proyecto de tesis*

**9. Asesor:**

Apellidos y nombres \_\_\_\_\_ D.N.I n°: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ ID ORCID: \_\_\_\_\_

**10. Referencia bibliográfica:** \_\_\_\_\_

**11. Tipo de acceso al Documento:**

Acceso público\* al contenido completo.

Acceso restringido\*\* al contenido completo

*Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## 12. Originalidad del archivo digital

*Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.*



Firma del autor

## 13. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

*Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.*



*El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.*

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

## 14. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Seleccione la  
Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:



  
Varillas William Eduardo  
Asistente en Informática y Sistemas  
- UNASAM -

**\*Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**\*\* Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION – VIRTUAL**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 132 – FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecinueve horas del día lunes veinticinco de octubre del dos mil veinte y uno se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

|                                       |   |            |
|---------------------------------------|---|------------|
| Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE            | : | PRESIDENTE |
| Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA | : | SECRETARIO |
| Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO        | : | VOCAL      |

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: “**Inconstitucionalidad de la Suspensión del Plazo de la Prisión Preventiva en el Marco del COVID-19 en el Perú**” del Bach. **CACHA TOLEDO DEIBI CROBETO**, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinado en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente se reúne mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:

**PROMEDIO : DIECISEIS (16).**

**RESULTADO : Aprobado por unanimidad.**

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara: APTO**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las veinte horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE  
PRESIDENTE

  
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA  
SECRETARIO

  
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO  
VOCAL

## DEDICATORIA

*A mis padres, Isaac y Ludivina, por su esfuerzo, paciencia y apoyo que me brindan día a día, así como por su entrega permanente e incondicional desde que decidí hacerme profesional.*

*A mis hermanos, Zulema, Jengre y Yeison, por creer en mí, por apoyarme en los momentos más difíciles; ustedes son mi fuerza. Los amo.*

*A mis sobrinos, Abdyel, Noriel, Yair, Miguel, Ángeles, Greis y Akim, por la alegría y esperanza que dan a mi vida.*

*A mi novia Edelmira, porque su forma de amar le ha dado felicidad a mi vida.*

*A Dios, pues sin él nada hubiera sido posible.*



## AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por haberme permitido hacer realidad un sueño. Agradezco también a mi asesor de tesis, Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo, por haberme dado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico y académico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.



## ÍNDICE

|                       |      |
|-----------------------|------|
| AGRADECIMIENTOS ..... | iii  |
| ÍNDICE .....          | iv   |
| RESUMEN.....          | vii  |
| ABSTRACT .....        | viii |
| INTRODUCCIÓN .....    | 1    |

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

|  |    |
|--|----|
| 1.1 Descripción del problema .....                             | 5  |
| 1.2 Formulación del problema .....                             | 11 |
| 1.2.1 Problema general.....                                    | 11 |
| 1.2.2 Problemas específicos .....                              | 11 |
| 1.3 Importancia del problema .....                             | 12 |
| 1.4 Justificación y viabilidad.....                            | 14 |
| 1.4.1 Justificación teórica.....                               | 14 |
| 1.4.2 Justificación práctica .....                             | 15 |
| 1.4.3 Justificación legal.....                                 | 16 |
| 1.4.4 Justificación metodológica.....                          | 16 |
| 1.4.5 Justificación técnica .....                              | 17 |
| 1.4.6 Viabilidad.....  | 17 |
| 1.5 Formulación de objetivos .....                             | 17 |
| 1.5.1 Objetivo general .....                                   | 17 |
| 1.5.2 Objetivos específicos .....                              | 18 |
| 1.6 Formulación de hipótesis .....                             | 18 |
| 1.7 Variables e indicadores .....                              | 18 |
| 1.8 Metodología .....  | 19 |
| 1.8.1 Tipo y diseño de investigación.....                      | 19 |
| 1.8.2 Plan de recolección de la información .....              | 21 |
| 1.8.3 Instrumento(s) de recolección de la información.....     | 21 |
| 1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información ..... | 22 |

|   |    |
|---|----|
| 1.8.5 Técnica de análisis de datos y/o información..... | 22 |
| 1.8.6 Validación de la hipótesis .....                  | 23 |

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Antecedentes .....   | 24 |
| 2.2 Bases teóricas .....   | 33 |
| 2.2.1 Control de constitucionalidad y libertad personal.....                   | 33 |
| 2.2.2 Alcance de la Libertad personal y delimitación de sus restricciones..... | 37 |
| 2.2.3 La prisión preventiva como medida cautelar .....                         | 39 |
| 2.2.4 Sobre los plazos y la importancia en el proceso penal .....              | 46 |
| 2.3 Definición de términos .....   | 49 |

## CAPÍTULO III RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Posturas adoptadas en sede judicial respecto al plazo de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria..... | 52 |
| 3.1.1 Corte Superior de Justicia de La Libertad: Exp. N° 053-2019 .....  | 53 |
| 3.1.2 Corte de Justicia de Huaraz: Expediente N° 054-2012.....   | 55 |
| 3.2 La suspensión del plazo de prisión preventiva.....   | 58 |
| 3.3 Prolongación del plazo de prisión preventiva .....   | 61 |

## CAPÍTULO IV DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

|   |    |
|---|----|
| 4.1 Sobre el proceso de inconstitucionalidad.....   | 65 |
| 4.2 La prisión preventiva y constitucionalización.....  | 67 |
| 4.3 El control constitucional de la prisión preventiva.....   | 71 |
| 4.4 Sobre la inconstitucionalidad de la suspensión de plazos de la prisión preventiva en el marco del estado de emergencia sanitaria .....                    | 73 |
| 4.5 Argumentos que justifican la inconstitucionalidad de la suspensión del plazo de la prisión preventiva en el marco del estado de emergencia sanitaria..... | 79 |
| 4.5.1 Sobre la suspensión del plazo de prisión preventiva.....  | 79 |

|   |    |
|---|----|
| 4.5.2 Sobre la prolongación de la prisión preventiva..... | 81 |
| 4.6 Validación de la hipótesis .....                      | 85 |
| CONCLUSIONES .....  | 88 |
| RECOMENDACIONES .....                                     | 90 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....                           | 92 |
| ANEXOS  |    |



## RESUMEN

La finalidad de la presente tesis fue determinar los argumentos jurídicos para cuestionar la inconstitucionalidad de la medida de suspensión del plazo de la prisión preventiva dispuesta por la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ) en el marco del COVID-19 en el Perú; para lo cual se realizó una investigación dogmática, no experimental, transversal, descriptiva, donde la unidad de análisis estuvo constituida por las fuentes formales del derecho; se emplearon como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis documental. La investigación demostró que no existen argumentos doctrinarios, legales, ni jurisprudenciales que justifiquen la suspensión del plazo de la prisión preventiva, ya que, al amparo del principio de legalidad, los únicos supuestos en los cuales no procede el cómputo del plazo de la prisión preventiva se encuentran debidamente establecidos en el artículo 275 del Código Procesal Penal. De estos tres supuestos, el único que trae como consecuencia la suspensión del cómputo del plazo de la prisión preventiva sería el primero —dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa—; en consecuencia, la suspensión de los plazos procesales decretada por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial puede ser atribuida al imputado, por cuanto este ha generado o creado la pandemia del COVID-19 y de acuerdo al principio de jerarquía normativa colisiona con el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal), el cual tiene el rango de ley, y en consecuencia resulta jerárquicamente superior a dichas resoluciones administrativas.

**Palabras clave:** Constitución, principios constitucionales, proceso penal, garantías constitucionales, inconstitucionalidad, prisión preventiva, COVID-19.

## ABSTRACT

The purpose of this thesis was to determine the legal arguments to question the unconstitutionality of the measure to suspend the term of preventive detention provided by Administrative Resolution No. 115-2020-CE-PJ (expanded by Administrative Resolution No. 000117- 2020-CE-PJ) within the framework of COVID-19 in Peru; for which a dogmatic, non-experimental, cross-sectional, descriptive investigation was carried out, where the unit of analysis was constituted by the formal sources of law; using as data collection instruments the records and document analysis file. The investigation showed that there are no doctrinal, legal, or jurisprudential arguments that justify the suspension of the period of preventive detention, since under the principle of legality, the only cases in which the calculation of the period of preventive detention is not applicable They are duly established in article 275 of the Criminal Procedure Code. Of these three assumptions, the only one that results in the suspension of the computation of the period of preventive detention would be the first - malicious delays attributable to the accused or his defense -; Consequently, the suspension of the procedural deadlines decreed by the Executive Council of the Judicial Power can be attributed to the accused, since he has generated or created the Covid-19 pandemic and according to the principle of normative hierarchy it collides with Legislative Decree No. 957 (Code of Criminal Procedure), which has the rank of law, and consequently is hierarchically superior to said administrative resolutions.

**Keywords:** Constitution, Constitutional principles, Criminal proceedings, Constitutional guarantees, Unconstitutionality, Preventive detention, COVID-19.

## INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa 000121- 2020-CE-PJ de fecha 17 de abril del 2020, precisa que la suspensión de plazos procesales y administrativos, dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, no aplica a detenciones preliminares, ni prisiones preventivas, ni similares, y, de esta forma, se corrige lo anteriormente dispuesto, por ser contrario a la Constitución.

Pese a que dicho problema ya está superado, resulta necesario, desde un punto de vista académico, analizar dicho problema en el contexto anterior a la publicación de la RA 000121-2020-CE-PJ de fecha 17 de abril del 2020, para evaluar los argumentos jurídicos que deben considerarse para declarar su inconstitucionalidad.

En ese contexto, la pandemia causada por el COVID-19 ha golpeado —y continúa golpeando— a la sociedad peruana de un modo poco antes visto. Es innegable reconocer que la mayoría se ha puesto la camiseta para luchar contra la enfermedad. Sin embargo, la crisis no es motivo para interpretaciones reñidas con el principio de dignidad de toda persona.

En ese sentido, si bien es cierto que la pandemia afecta a todos, pero existen grupos sociales como los que se encuentran privados de su libertad los que están más propensos al contagio de este mal. Si bien es cierto que son tiempos realmente difíciles, ello no es motivo para aprovechar estas circunstancias en contra de otros, sino para evitar vulneraciones a derechos fundamentales como, en este caso, el de la libertad. De lo contrario, el modelo acusatorio que rige en el proceso penal, y el

Estado democrático de derecho en el que este se inspira, terminan siendo meras etiquetas sin contenido real.

Por otro lado, el estudio de la prisión preventiva constituye sin duda alguna uno de los tópicos más problemáticos del derecho procesal penal. Ferrajoli (1995) cuestiona su propia regulación normativa al calificarla, desde un punto de vista material, como la imposición de una pena adelantada, por lo que reclama su inconstitucionalidad (p. 555 y ss.).

Sin embargo, sectores más moderados reconocen que, si bien su propia concepción constituye la limitación de un importante derecho fundamental, como es el de la libertad personal, su aplicación se legitima, en tanto que, desde un punto de vista normativo, se cumplen una serie de presupuestos previamente establecidos que garantizan los fines del proceso (Guerra Pérez, 2010, p. 48 y ss.; Barona Vilar, 2017, p. 292 y ss.; entre otros).

En el ámbito de la práctica, la actividad destinada a la acreditación de estos presupuestos se ha flexibilizado de forma tal que prácticamente, con argumentos genéricos y subjetivos, se ha dispuesto la aplicación de la prisión preventiva en casos donde no era necesaria ni justificada. Puede decirse inclusive que se ha llegado a consolidar como una práctica procesal que sea la propia defensa la que deba probar la inexistencia de los presupuestos de la prisión preventiva; así, por ejemplo, se ha observado en distintos casos que es el propio investigado quien se encuentra obligado a acreditar su arraigo domiciliario, familiar y laboral, cuando en realidad dicha labor corresponde exclusivamente a la parte fiscal.

Tal escenario ha conllevado lastimosamente a la desnaturalización de la prisión preventiva, la flexibilización de sus presupuestos materiales y la

incomprensión de su naturaleza y finalidad cautelares. Esta situación preocupa aún más cuando se advierte que prácticas como las indicadas en el párrafo anterior se han generalizado no solo en nuestro país, sino en toda la región (Miranda Estrampes, 2017, p. 165 y ss.). De ahí que cobre mayor relevancia su estudio y propuestas de solución en estos extremos.

Frente a estos problemas, la respuesta del Poder Judicial, dada a través de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ) y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de suspensión de sus labores y de los plazos procesales y administrativos, a partir del día 16 de marzo del 2020, lo que hace es agravar más esta situación de la prisión preventiva en tiempos de pandemia y no contribuye en nada a dar solución frente al problema descrito.

Por ello, la importancia de cuestionar dichas medidas en el marco de un proceso penal garantista y un derecho penal democrático, donde los derechos fundamentales se convierten en una pieza clave sobre la legitimidad de las decisiones normativas y jurisdiccionales, que se muestran como una clara vulneración del principio de jerarquía normativa y principio de legalidad.

A ello, se debe precisar que la prisión preventiva es una medida cautelar que implica una de las más graves formas de actuar sobre la libertad del ser humano. Dicha medida es adoptada por el órgano judicial cuando se entiende que las circunstancias concurrentes en el caso concreto no permiten adoptar otras medias menos gravosas, como lo es la detención domiciliaria, comparecencia con restricciones, impedimento de salida.

Si bien, agresores e infractores de la ley penal deben ser sancionados y casi siempre ser privados de su libertad, ello debe estar ligado siempre a la garantía constitucional del debido proceso, pues ser libre es uno de los derechos de mayor importancia para el individuo y ello solo podría ser restringido en casos excepcionales, por ende, la libertad personal merece una protección privilegiada y solo en casos extraordinarios podrá ser menoscabada.

Finalmente, respecto a la estructura del trabajo de investigación, se debe indicar que este ha sido estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al problema y la metodología de la investigación, en el cual, siguiendo el diseño de la investigación científica, se elabora el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II, referido al marco teórico, se plantean los antecedentes de investigación, las bases teóricas y la definición de términos de la investigación, con base en la técnica del fichaje. El Capítulo III está referido a los resultados y análisis de la información, en el cual se procede al recojo de información con base en las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados mediante la técnica del análisis cualitativo. En el capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, se justifica la hipótesis planteada con base en los resultados obtenidos y los fundamentos que justifican su validez de forma coherente y argumentativa.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del problema

En el marco del estado de emergencia, declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ), mientras que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de suspensión de sus labores y de los plazos procesales y administrativos, a partir del día 16 de marzo del presente año y efectivamente los plazos procesales se suspendieron.

Ello trajo problemas respecto de la constitucionalidad de dicha suspensión acerca de la prisión preventiva, ya que no justificaba de forma alguna que un día de privación de libertad deje de ser contabilizado para el cómputo del plazo.

La pandemia del coronavirus o COVID-19 ha golpeado —y continúa golpeando— a la sociedad, en general, y a la peruana, en particular, de un modo poco antes visto; ante ello, las medidas de urgencia aprobadas por el Gobierno peruano para frenar la expansión de dicha pandemia, no solo está afectando el aspecto económico, social, educativo, sino también está afectando la administración de justicia en general; la actividad de los abogados, los tribunales, juzgados y centros penitenciarios.

Como es de conocimiento público, a través del Decreto Supremo 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, el Estado peruano decretó, entre otras medidas: (i) el estado de emergencia a nivel nacional y (ii) el aislamiento social obligatorio,

generándose así la imposibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, salvo conocidas excepciones.

En esa misma línea, el 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia 026-2020, en el cual se estableció:

5. En el marco del estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Aunado a ello, el Poder Judicial y el Ministerio Público emitieron las siguientes resoluciones:

Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ):

Artículo Primero. Suspender las labores del Poder Judicial, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo de 2020, y por el plazo de 15 días calendario, en acatamiento al estado de emergencia nacional establecido por Decreto Supremo N° 044-2020.

Artículo Segundo. Suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del día 16 de marzo del presente año, por el plazo de 15 días calendario.

Mientras que a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN se estableció:

Artículo primero. SUSPENDER las labores y actividades en el Ministerio Público, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo de 2020, y por

el plazo de quince (15) días calendario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerza funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Pos Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías de Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

Ciertamente, las mencionadas resoluciones tuvieron como objetivo (a) la suspensión de labores (de los funcionarios) del Poder Judicial y Ministerio Público; (b) la suspensión de actividades en el Poder Judicial y Ministerio Público, y (c) la suspensión de los plazos procesales y administrativos.

Las máximas entidades administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y Ministerio Público expresamente y de manera categórica ordenaron la suspensión de todos los plazos (incluyendo —obviamente— las investigaciones y procesos penales).

En ese sentido, la regla en todo escenario de normalidad o de crisis es la vigencia del Estado constitucional de derecho, con jueces sometidos a la Constitución y a la Ley (art. 146.1 de la Constitución). La declaración del estado de emergencia no enerva el Estado de derecho, cualquiera sea la causa de la crisis. Solo limita taxativamente, como lo establece el artículo 137 de la Constitución, sus efectos a la restricción de cuatro derechos fundamentales: i) la libertad y la seguridad personales, ii) la inviolabilidad del domicilio, y iii) la libertad de reunión y iv) de tránsito en el territorio. Todos los demás derechos fundamentales, principios, garantías, están vigentes y son inderogables.

Entonces, interesa remarcar dos dispositivos constitucionales: (a) el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución. Así, precisa que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”; y, como imperativo para los jueces, (b) el artículo 138 de la Constitución, que establece que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. No hay forma de sustraerse a este imperativo.

Ahora bien, el artículo 275 del CPP, regula supuestos específicos para un no cómputo del plazo de la prisión preventiva, así: i) el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa ii) si se declara la nulidad de todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, iii) si se declara la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

Solo el primer supuesto sería de suspensión, pues en los otros dos supuestos son claramente supuestos de interrupción, dado que se volverá a computar nuevamente los plazos desde el momento que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. No existe otro dispositivo en el CPP que regule un nuevo supuesto de suspensión.

Este único supuesto corresponde a si la causa sufre dilaciones maliciosas de la causa atribuibles al imputado o a su defensa. Claro está el imputado no ha creado el coronavirus, por tanto, no es de aplicación para no computar el plazo de prisión preventiva.

Por otro lado, se tiene que la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ dispuso en su artículo 2 la suspensión de los plazos procesales, por un plazo de 15 días, computados desde 16 de marzo. Esta es una norma administrativa, obviamente, de rango inferior a la ley. No obstante, en el último párrafo de la página 3 de la Resolución Administrativa expresamente se precisa:

d) Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que continuarán laborando, designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia (i) Juzgados Penales: Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.

La resolución es clara, pues el juez penal deberá conocer los procesos con detenidos, privados de su libertad, requisitorias, sentencias en los procesos con reos en cárcel con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.

La sola referencia a “los plazos de prisión preventiva por vencer”, y la situación excepcional de los procesos con reos en cárcel, no requiere de mayor abundamiento. En ese orden, esta Resolución Administrativa, en sus fundamentos, no es contraria a lo dispuesto en el art. 275.1 del CPP.

Lo que sí es contrario a la ley es que los jueces apliquen sesgadamente solo el artículo 2 de la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ, sin considerar sus fundamentos. Los jueces están aplicando la suspensión, a sabiendas del contenido del párrafo 3 de la Resolución Administrativa. Aun si “interpretasen” que la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ sí suspende los plazos es claro que estarían afectan el principio constitucional de jerarquía normativa.

Es claro que la suspensión del plazo procesal tiene como objeto «situaciones procesales de imposible cumplimiento por la inactividad administrativa del sistema de justicia, como los recursos a interponer, traslados que absolver, acusaciones que presentar, resoluciones que emitir o actos de investigación sometidas a plazo».

En efecto, la suspensión de los plazos procesales está directamente con su objeto principal, que eventualmente puede suspenderse por vacaciones o huelga judicial, etc., y no tienen efecto en el plazo de prisión preventiva, pues estos siguen corriendo precisamente porque es excepcional y cualquier restricción requiere de normativa expresa. Está vigente lo previsto en el art. 139.9 de la Constitución, que establece textualmente: «Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos».

Asimismo, el art. VII.3 del título preliminar del CPP, establece como regla la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, que sea interpretada restrictivamente.

Pero en el caso no se trata siquiera de una interpretación extensiva ni de integración analógica (prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado

o el ejercicio de sus derechos); se trata de la aplicación de una Resolución Administrativa de rango infralegal. Claro está que prima la ley procesal que regula un solo supuesto de no cómputo del plazo de prisión preventiva.

## **1.2 Formulación del problema**

### ***1.2.1 Problema general***

¿Cuáles son los argumentos jurídicos para cuestionar la inconstitucionalidad de la medida de suspensión del plazo de la prisión preventiva dispuesta por la Resolución Administrativa N° 115-2020- CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117- 2020-CE-PJ) en el marco del COVID-19 en el Perú?

### ***1.2.2 Problemas específicos***

- a) ¿Estaba justificado que, en el marco del contexto del estado de emergencia, y aislamiento social obligatorio se suspendieran los plazos de la medida cautelar de prisión preventiva?
- b) ¿Constituía un conflicto constitucional el salvaguardar la salud y bienestar de los funcionarios y el público en general en un contexto de emergencia sanitaria, con la de asegurar la presencia del detenido al proceso y/o evitar la obstaculización de este?
- c) ¿Cuáles habrían sido los derechos y principios constitucionales que se hubieran vulnerando con la medida suspensión del plazo de la prisión preventiva en el marco del COVID-19 en el Perú?
- d) ¿El hecho de trasladarle el peso de una circunstancia de fuerza mayor al detenido supondría cosificar e instrumentalizar al imputado?

### 1.3 Importancia del problema

El respeto y garantía de los de los derechos, garantías y principios es una de la características o rasgos que define la vigencia del Estado constitucional de derecho, por lo que ninguno de ellos se encuentra suspendidos con excepción de lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución, donde se suspenden o restringen solo cuatro derechos (libertad personal, libre tránsito, reunión e inviolabilidad de domicilio).

En consecuencia, el actuar de todos los órganos públicos, incluidos los órganos de administración de justicia debe darse en dicho marco de respeto y garantía de los referidos derechos y principios establecidos en la constitución, por lo que cualquier medida o disposición que se dé en contra de dichos mandatos constitucionales serán abiertamente inconstitucional.

En el escenario de la emergencia sanitaria por el COVID-19, la medida de suspensión del plazo de la prisión preventiva no justifica de forma alguna que un día de privación de libertad deje de ser contabilizado para el cómputo de un plazo. La razón por la cual se suspendieron los plazos procesales no se condice con la razón de ser de la prisión preventiva.

En el primer caso la razón es salvaguardar la salud y bienestar de los funcionarios y el público en general en un contexto de emergencia sanitaria, mientras que, en el segundo, es asegurar la presencia del detenido al proceso y/o evitar la obstaculización de este. Por ende, carece de sentido sujetar el plazo de la prisión preventiva a dicha suspensión.

Pero, sin perjuicio de ello, como todo derecho, la libertad no es absoluta. El protagonista estrella, en el caso planteado, es la prisión preventiva que, de acuerdo

con San Martín Castro (2015), “es una medida cautelar excepcional que busca no solo garantizar la presencia del imputado al proceso para el cumplimiento de una posible futura y eventual pena, sino también impedir que obstruya la investigación”. Es decir, no se trata —ni debería tratarse— de una pena anticipada, sin proceso y sin condena.

Es cierto que debido a la emergencia sanitaria que acontece, motivo por el cual las actividades jurisdiccionales no se encuentran activas, no se pueden llevar actos procesales o audiencias. En consecuencia, no se puede cumplir con la finalidad de la medida cautelar. Pero también es cierto que, si una prisión preventiva vence en estos días, es porque fue dictada muchos meses atrás, con lo cual el Ministerio Público ha tenido suficiente oportunidad de avanzar en las diligencias que considerase pertinentes.

Es más, si la medida coercitiva personal se hubiese dictado por peligro de obstaculización, entonces el fiscal pudo haber realizado todas las diligencias que necesitaba en los meses previos al inicio de la pandemia, en los que el imputado estuvo preso. En ese sentido, que no las pueda realizar ahora, no es motivo suficiente para suspender el plazo, más aún si las razones de tal imposibilidad no son responsabilidad del detenido.

La incógnita que surge es si acaso se debería trasladar el peso de una circunstancia de fuerza mayor al detenido —que, por cierto, es inocente hasta que se declare judicialmente lo contrario—. Responder de forma afirmativa, supondría instrumentalizar al imputado, lo cual no es coherente con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el cual a la letra expresa lo siguiente: “La defensa

de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

En virtud de dicho dispositivo legal, se infiere el impedimento de cosificar a las personas al ser todo un fin en sí mismo, y jamás un medio para satisfacer intereses ajenos, como lo decía Kant. Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional (Exp. N° 003-2005-PI/TC, FJ15):

[El] derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) (...) constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

## **1.4 Justificación y viabilidad**

### ***1.4.1 Justificación teórica***

La investigación se encuentra justificada en el paradigma jurídico del neoconstitucionalismo (Carbonell, 2007) y en la teoría de los derechos fundamentales (Alexy, 2007), los mismos que permitirán determinar las razones jurídicas para cuestionar la constitucionalidad de la medida de suspensión de plazo de la prisión preventiva en el marco del estado de emergencia sanitaria generado por el COVID-19 en el Perú.

Carbonell (2007) refiere que el neoconstitucionalismo alude a una “nueva visión del Estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principios como normas constitucionales” (p. 12).

En ese sentido, el neoconstitucionalismo es una doctrina alimentada por la constitucionalización del derecho, escenario que tiene su causa en la fusión de las tradiciones de las cartas políticas y las constituciones garantizadas, donde la constitución no solo es una norma política, sino también jurídica, ante todo.

Mientras que Pérez Luño (2013) expresa sobre los derechos fundamentales: Son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona y en razón a su dignidad y que tienen plena fuerza normativa. Estos derechos fundamentales no solo tienen reconocimiento constitucional, sino también supranacional, en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. (p. 24).

#### ***1.4.2 Justificación práctica***

Uno de los principales problema y debates en el ámbito jurídico nacional ha sido el generado a raíz del plazo de la prisión preventiva, y hoy día en el marco contexto actual del estado de emergencia, y aislamiento social obligatorio ordenado por el Estado peruano a raíz del COVID-19. El problema o discusión se centra en si los plazos de la mencionada medida cautelar deberían suspenderse o no, ello como consecuencia de la paralización total de la actividad fiscal o judicial (diligencias, audiencias); por ello, la finalidad práctica de la presente investigación

se centra en evaluar la inconstitucionalidad de dicha medida, por incompatibilidad con los principios constitucionales.

Por otro lado, considerando que la prisión preventiva constituye una medida cautelar personal excepcional y de *ultima ratio*, la cual deberá ser impuesta solamente en caso se cumplan con todos los presupuestos materiales y legales decretados por el ordenamiento penal peruano o la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, si el caso lo considera oportuno, esta no puede darse trasgrediendo o afectando los principios y garantías constitucionales que no se encuentran suspendidos en un estado de emergencia, como el que actualmente se está viviendo.

#### ***1.4.3 Justificación legal***

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento de General de Investigación de la UNASAM.
- Reglamento de la elaboración de Tesis de la EPG de la UNASAM.

#### ***1.4.4 Justificación metodológica***

El enfoque metodológico que se empleó en la presente investigación fue el del enfoque cualitativo, toda vez que se recogieron datos sin medición numérica, sino basados en valoraciones y apreciaciones jurídicas, con el propósito de describir los objetos que estudia y de interpretarlos, tal como refiere Robles (2014), basados

en la interpretación y la comprensión de forma holística y desde una perspectiva teórica.

#### ***1.4.5 Justificación técnica***

Se empleó en el desarrollo de la investigación el soporte técnico e informático necesarios, habiendo previsto para ello una computadora personal, impresora, escáner, y el *software* respectivo Office 2019.

#### ***1.4.6 Viabilidad***

- a. Bibliográfica:** Se empleó diversas fuentes de información: bibliográficas, hemerográficas y virtuales, con las cuales se recogió y sistematizó la información para el marco teórico, y para justificar la validación de la hipótesis.
- b. Económica:** Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto; y que fueron asumidos por el responsable de la investigación.
- c. Temporal:** El periodo de investigación donde se desarrolló la ejecución, así como la elaboración del informe final de la tesis correspondió al año 2020.

### **1.5 Formulación de objetivos**

#### ***1.5.1 Objetivo general***

Determinar los argumentos jurídicos para cuestionar la inconstitucionalidad de la medida de suspensión del plazo de la prisión preventiva dispuesta por la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (ampliada mediante el Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ) en el marco del COVID-19 en el Perú.

### ***1.5.2 Objetivos específicos***

- a) Describir los argumentos que justificarían que, en el marco del contexto del estado de emergencia, y aislamiento social obligatorio se suspendieran los plazos de la medida cautelar de prisión preventiva.
- b) Explicar si existía un conflicto constitucional entre salvaguardar la salud y bienestar de los funcionarios y el público en general en un contexto de emergencia sanitaria, con la de asegurar la presencia del detenido al proceso y/o evitar la obstaculización de este.
- c) Analizar los derechos y principios constitucionales que hubiera vulnerando la medida suspensión del plazo de la prisión preventiva en el marco del COVID-19 en el Perú.
- d) Establecer los argumentos que justifiquen que el hecho de trasladarle el peso de una circunstancia de fuerza mayor al detenido supondría cosificar e instrumentalizar al imputado.

### **1.6 Formulación de hipótesis**

La suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco del COVID-19 es inconstitucional por su afectación del principio de jerarquía normativa y la legalidad procesal, lo cual implica la negación de los principios constitucionales del Estado de constitucional peruano.

### **1.7 Variables e indicadores**

#### **Variable independiente:**

Inconstitucionalidad de la suspensión de plazos

### **Indicadores:**

- Carácter normativo de la Constitución
- Control constitucional
- Parámetro de constitucionalidad
- Dignidad humana
- Supremacía constitucional
- Debido proceso
- Interpretación constitucional

### **Variable dependiente:**

La suspensión de los plazos de la prisión preventiva

### **Indicadores:**

- Finalidad
- Regulación
- Presupuestos
- Plazos procesales
- Debido proceso
- Decisiones procesales
- Estado de emergencia

## **1.8 Metodología**

### ***1.8.1 Tipo y diseño de investigación***

- a. Tipo de investigación:** Correspondió a una investigación jurídica dogmática: teórica y normativa, cuya finalidad fue evaluar las estructuras del derecho a la

luz de las fuentes formales, sobre la inconstitucionalidad de la medida de suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

- b. Tipo de diseño:** Se desarrolló una investigación no experimental, sin manipular deliberadamente ni intencionalmente las variables. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos; para ello se tomaron datos de la doctrina, jurisprudencia y la normatividad, sobre la inconstitucionalidad de la medida de suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
- c. Diseño general:** Se empleó el diseño transversal. Este diseño recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único del hecho jurídico objeto de estudio de la presente investigación como es la inconstitucionalidad de la medida de suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
- d. Diseño específico:** Se empleó el diseño descriptivo. Su propósito fue describir las variables de estudio; analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado, la interrelación de las variables, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este, sobre la inconstitucionalidad de la medida de suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco del COVID-19. Para ello, se empleó el diseño descriptivo simple, cuyo esquema lógico es:

M      O

Dónde: M = Objeto de estudio    y    O = Resultados.

## *1.8.2 Plan de recolección de la información*

### **1.8.2.1 Población**

- a. **Universo espacial:** Ámbito nacional, de alcances general.
- b. **Universo social:** La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.
- c. **Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2020, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

### **1.8.2.2 Muestra**

- a. **Tipo:** No probabilística.
- b. **Técnica muestral:** Intencional
- c. **Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- d. **Unidad de análisis:** Documental.

## *1.8.3 Instrumento(s) de recolección de la información*

- a. **Fichaje.** Ello referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de investigación, a través de las fichas textuales, de resumen y comentario.
- b. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas, se empleó la ficha de análisis de contenido.
- c. **Electrónicos.** La información se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio sobre el problema de investigación, mediante las fichas de registro de información.

**d. Fichas de información jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente, de forma coherente y sistemática, para lo cual se empleó un programa informático como soporte técnico.

#### ***1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información***

El plan de recojo de la información por la naturaleza de la investigación, que es teórica, comprendió en primer lugar la selección de las fuentes de información y los instrumentos de recolección de datos; en ese sentido, se emplearon las siguientes fuentes de información:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se empleó las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleó la ficha de análisis de contenido, los que permitió recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para el estudio de la normatividad, se empleó los métodos exegético y hermenéutico, lo que permitió tener una visión sistemática del problema de estudio.

Para la sistematización de la información de la investigación, se empleó la técnica de la argumentación jurídica, a fin de justificar las proposiciones y enunciados jurídicos de forma clara, coherente y racional.

#### ***1.8.5 Técnica de análisis de datos y/o información***

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas. Este enfoque recoge

recopila, analiza y comprende información explicativa, causal, argumentativa. Es uno de los enfoques más usados en las ciencias sociales y el derecho, donde se realizan valoraciones dogmáticas e interpretativas sobre la inconstitucionalidad de la medida de suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

La investigación cualitativa la define Orozco (1996) “como un proceso de indagación de un objeto al cual el investigador accede a través de interpretaciones sucesivas, con la ayuda de instrumentos y técnicas que le permiten involucrarse con el objeto para interpretarlo de la forma más integral posible” (p. 3).

#### ***1.8.6 Validación de la hipótesis***

Por la naturaleza teórica de la investigación, se empleó como método de la validación de la hipótesis la argumentación jurídica (Atienza, 2004), el mismo que consiste en el uso de la concepción argumentativa del derecho, la fundamentación racional de los enunciados jurídicos, la justificación de los argumentos a favor y en contra de la opción tomada.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

Efectuada la búsqueda de los antecedentes de investigación, se han encontrado los siguientes trabajos:

##### **A nivel internacional**

Belmares (2003), en su tesis *Análisis de la prisión preventiva*, presentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, para optar el grado académico de Maestría en Ciencias Penales, llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia. Segunda: La Constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella solo para autorizarla si se trata de delitos que merezcan pena corporal y ordenar que en los establecimientos penitenciarios deben estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción. Tercera: En el Código Federal de Procedimientos Penales está prevista la figura de la libertad provisional bajo protesta y el pago de la

libertad bajo caución en parcialidades, lo que no se contempla en el Estado de Nuevo León.

Franco (2014), en su tesis *Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central*, presentada en la Universidad de Salamanca para obtener el grado de doctorado en derecho, llega a las siguientes conclusiones:

Primera: Se ha podido observar que la evolución de la figura de la prisión provisional ha estado condicionada por el contexto político, económico, cultural y social de cada época y de cada ordenamiento; lo que nos lleva a concluir que no hay un desarrollo homogéneo de su conceptualización y, en consecuencia, de su aplicabilidad, ni desde el punto de vista doctrinal como tampoco del regional. Segunda: La prisión provisional es una medida cautelar que priva de libertad corporal al presunto autor de un delito con la finalidad de asegurar que la investigación va a estar libre de obstáculos, que él comparecerá durante todo el proceso ante el juez y que, en el caso de dictarse sentencia condenatoria, ésta será cumplida. Tercera: La naturaleza de la prisión provisional es de carácter cautelar y excepcional que deberá ser acordada por la autoridad judicial y en virtud de la cual se priva de libertad al imputado por un delito, por lo tanto, sin haber sido condenado previamente.

Garzón (2008), en su tesis *La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena (2007-2008)*, presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, para obtener el grado académico de maestría en derecho procesal, llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: Los principios, especialmente el principio o estado de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad e inmediación, que son eminentemente constitucionales, y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados, en todos los aspectos de la prisión preventiva.

Segunda: El principio de inocencia, como el derecho a un juicio previo, son límites normativos preestablecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el estado de libertad del imputado durante el proceso penal.

Tercera: La prisión preventiva, es una institución eminentemente procesal, que constituye la décimo tercera medida cautelar de carácter personal. Asignar otros fines a la prisión preventiva significa dislocar el sistema penal del país y convertir esta medida cautelar en una práctica punitiva y de control social.

Arce (2017), en sus tesis *La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio* (2017), presentada a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, para optar el grado académico de maestro en derecho, llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: De acuerdo con las razones expuestas en este trabajo, estimo que los estándares constitucionales para la imposición de la prisión preventiva resultan compatibles con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como sus respectivas interpretaciones. En efecto, en primer lugar, para la aplicación de la prisión preventiva al inicio del procedimiento, constitucionalmente se reserva para casos considerados graves, cumpliendo con el principio de proporcionalidad. Asimismo, en lo relativo a su prolongación, dicho estándar puede complementarse

válidamente con los internacionales, a fin de que el juzgador siempre esté en aptitud de evaluar la pertinencia de la medida. Segunda: Ahora, lo anterior no debe ser una razón para pasar por alto que, al menos en el sistema vigente con anterioridad a las reformas constitucionales de 2008, el legislador secundario pudo haber incurrido en excesos al definir qué delitos podían considerarse como graves. Ello ha implicado un aumento claramente desmedido en el uso de la prisión preventiva, situación que debe resultar preocupante por las implicaciones que tiene para una persona su confinamiento en prisiones que, como es del conocimiento público, suelen tener condiciones de vida inadecuadas.

### **A nivel nacional**

Cabana (2015), en su tesis *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*, presentada ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para optar el grado académico de magíster en derecho, llega a las siguientes conclusiones:

Primera: La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. Segunda: El crecimiento acelerado de la población penal se da por muchos factores que se podrían manejar de mejor manera. El abuso del mandato de prisión preventiva, es decir, personas que, pese a que debería tener la presunción de inocencia, han sido enviadas a un penal a la espera de su juicio tiene mayor incidencia en la

sobrepoblación carcelaria. Tercera: En el Perú, el 51% de la población penitenciaria se encuentra recluida en prisión preventiva. Según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia. La prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de su familia.

Seminario (2015), en su investigación de tesis *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*, presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego para optar el grado académico de maestro en derecho con mención Derecho penal, llega a las siguientes conclusiones:

Primera: A través del presente estudio hemos podido ver que la prisión preventiva dentro del marco del nuevo sistema procesal penal, ha dejado de ser la regla para pasar a ser efectivamente la excepción, siendo positivo que el juzgador tome la decisión de prisión preventiva para un sujeto como último recurso para asegurar su presencia en juicio. Segunda: En el presente estudio se ha podido observar que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra protegido por los señores jueces, al establecerse que las decisiones de prisión preventiva tomadas en su gran mayoría concluyeron con sentencia condenatoria, lo que implica que sin dejar de lado las particularidades y circunstancias de cada caso, el juez ha tomado en cuenta con rigurosidad las causas que justifican el dictado de una prisión preventiva, ello es, suficiencia probatoria, como factor sine qua non y el

peligro de fuga en todas sus factores, contrastada con una sentencia condenatoria al final del proceso lo que avala que dicha decisión fue tomada con el único fin de asegurar la presencia del imputado en juicio oral. Enmarcado dentro una audiencia de prisión preventiva bajo los principios de inmediación, publicidad, contradicción y oralidad.

### **A nivel local**

Suarez La Rosa Sanchez (2018), en su tesis *El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar por el juez de investigación preparatoria como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el Distrito Judicial de Ancash* para optar el grado de magíster en ciencias penales, presentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, concluyó: El control de la legalidad de la detención por parte del juez de investigación preparatoria en el marco de la investigación preliminar puede ser una garantía para reconocer y resguardar el derecho fundamental a la libertad de todo imputado en el Distrito Judicial de Ancash.

Fernández Romero (2018), en su tesis *El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal peruano*, presentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para obtener el grado de maestro en Ciencias penales llega a las siguientes conclusiones:

Primera: Con el establecimiento de un estándar probatorio para la adopción de la prisión preventiva, surge la obligatoriedad de efectuar una ponderación de los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la

vinculación del imputado con el mismo; lo que conlleva a que los fiscales acrediten sus requerimientos de prisiones preventivas en base a la información que previamente hayan recabado durante la investigación; situación que también conlleva que el juez de la investigación preparatoria, acredite la seriedad de su imputación. Segunda: El sistema procesal penal de una sociedad democrática se funda en los principios y derechos constitucionales, por tanto exige el estricto respeto de tales principios y la primacía de la dignidad de la persona humana, entre los cuales se encuentran la garantía de la libertad personal, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, lo que se traduce en el derecho de toda persona a permanecer en libertad durante el proceso penal, configurándose una de las máximas del derecho procesal penal constitucionalizado: “Investiga para detener y no detener para investigar”.

Valentín Gonzales (2018), en su tesis *Motivación de las resoluciones de prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2014-2017*, presentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para obtener el grado de maestro en ciencias penales, llegó a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup>: Los resultados obtenidos a través de la aplicación de la lista de cotejo en los expedientes que resuelven dictar prisión preventiva nos permiten concluir que los aspectos que consideraron los jueces cuando decidieron por el mandato de prisión preventiva fueron aspectos de orden formal (principio de legalidad); obedeciendo a su necesidad de garantizar la sujeción de una persona para que en su momento pueda hacerse efectiva las consecuencias

jurídicas del delito. 2.<sup>a</sup>: Los resultados obtenidos después de la aplicación de la lista de cotejo nos permiten afirmar concluyentemente que formalmente los presupuestos del mandato de detención son cumplidos, pero éstas no se adecuan a los postulados de necesidad y al principio de presunción de inocencia, garantías que no son consideradas en el mandato de la prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huaraz.

Menacho Lázaro (2018), en su tesis Audiencia de control de oficio de la prisión preventiva como herramienta para el cumplimiento de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal peruano, presentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para obtener el grado de maestro en ciencias penales, llegó a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup>: El establecimiento de la audiencia de control de oficio de la prisión preventiva cada tres meses constituye una herramienta valiosa a fin de lograr un fortalecimiento adecuado de las garantías reconocidas en el Nuevo Código Procesal Penal peruano, así pues su correcta incorporación en la legislación peruana y una debida implementación en los juzgados de investigación preparatoria coadyuvaría a una mayor protección de los derechos al plazo razonable, al debido proceso, y a una correcta restricción al derecho a la libertad en cumplimiento de los presupuestos que ameritan prisión preventiva en etapa de investigación.

2.<sup>a</sup>: La audiencia de control de oficio de la prisión preventiva tiene una estructura dinámica, con formalidades y requisitos propios para su realización, cuyo último fin se basa en un ejercicio de revisión del juez de

investigación del otorgamiento de una medida privativa de libertad, analizando si concurren los presupuestos que le dieron origen y por ende un control al oportuno cumplimiento de los actos de investigación sustentados el representante del Ministerio Público para el plazo de prisión preventiva, encontrándose facultado a proceder conforme a sus facultades luego de realizado el debate, pudiendo cesar, varias o prolongar el plazo de prisión, y en caso aprecie inactividad en el ejercicio de la función fiscal ordenar la remisión de copias al órgano de control respectivo.

3.<sup>a</sup>: La función del juez de investigación preparatoria como juez de garantías y protector de los derechos del investigado requiere un mayor ejercicio de control en los casos seguidos en investigación con reo en cárcel, donde el límite entre la restricción del derecho a la libertad y la presunción de inocencia se justifica con el cumplimiento del principio de legalidad en torno a los presupuestos y fines que dieron origen a la prisión preventiva, función que justifica la implementación de una audiencia de control de oficio en tales casos.

Gardini Arévalo (2016), en su investigación *Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial-judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014*, tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo, desarrolla la identificación de la realidad problemática, justificando el trabajo a través los diversos aspectos académicos, identificando el problema, para luego plasmarlo en la pregunta que da inicio a la misma. Bajo esas premisas, dicha investigación desarrolla los principales temas

relacionados a las medidas de coerción personal, entre las cuales se tiene la detención preliminar y la prisión preventiva, logrando identificarlos en el código adjetivo, aunado a ello, se describe el marco metodológico, donde se formula la hipótesis, se identifica y define las variables, señalando el método de investigación, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Así mismo, la investigación se aboca al análisis de la aplicación de los instrumentos, siendo el caso concreto la búsqueda documentaria y la entrevista; en este segmento de la tesis se analiza información acerca de cada uno de los objetivos específicos, la misma que permite resolver el objetivo general; del mismo modo, se realiza el análisis con la búsqueda documental que obra en los expedientes de los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, en donde se logró ubicar e identificar desde cuándo se computa el término de la prisión preventiva, previa detención preliminar.

## **2.2 Bases teóricas**

### ***2.2.1 Control de constitucionalidad y libertad personal***

Existe una relación inseparable entre Estado constitucional y control constitucional, toda vez que en el Estado constitucional la Constitución es una norma jurídica vinculante a todos los poderes públicos y los particulares; en ese sentido, Ramos (2015) señala:

En tanto ideal político, el Estado constitucional requiere que todas las normas que ingresen al sistema jurídico lo hagan respetando el diseño jurídico implementado desde y por la Constitución. Y, en ese afán, el Tribunal Constitucional es, tal como lo establece la misma Carta

Fundamental, el único órgano encargado de verificar la validez de una norma legal y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico si ella es inconstitucional. Para ello, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han previsto un escenario en el que debe desarrollarse esta delicada tarea, que, además, fortalece el sistema democrático: el proceso de inconstitucionalidad. (p. 15)

En consecuencia, aparece no como el centro del cual todo deriva, como irradiación a través de la soberanía del Estado en la que se apoya, sino como el centro sobre el que todo debe converger. “Todos nos encontramos obligados a respetarla, cumplirla y defenderla” (Artículo 38 de la Constitución), porque es la norma que se configura como un ‘derecho sobre el derecho’, “en tanto fórmula de un vínculo ineludible de la persona con la eficacia de la normatividad” (Ferrajoli, 2002. p. 674); “concepto que se ha enunciado como ‘Derecho de la Constitución’” (STC 5854-2005-PA/TC, FJ, 5).

En consecuencia, la vigencia de una Constitución, como refiere Zabrabelski (1995) es el de un Estado constitucional, que representa una evolución respecto del concepto de Estado legal de derecho; ahora, es la ley la que debe adecuarse al contenido formal y material de la Constitución, toda vez que la primera se ha convertido en objeto de medición de la segunda, tal como se expresa en los procesos de inconstitucionalidad.

La Constitución, dado su carácter político y jurídico, y en tanto contrato social y codirector de su proceso continuo (Häberle, 2004), ostenta una supremacía que debe ser protegida. Esta dimensión supera la teoría política del *pouvoir neutre*

“poder neutral” esbozada en el siglo XIX o la noción del *Herr der Verfassung*, “señor de la Constitución” (Landa, 2007, p. 20).

Esta necesidad de ser garantizada no impide desconocer su alto grado de complejidad. Por eso es imposible no entenderla como un contrato incompleto; pero esta apertura interpretativa no debe impedir que se equilibre el poder entre los órganos públicos y que se proteja los derechos, por ejemplo, a través de un proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad termina involucrando, en consecuencia, tal como algunos han afirmado, una expresión del principio antidemocrático (Hamilton, y Madison), toda vez que corrige la actuación de quienes han sido elegidos a través de las urnas y censura decisiones de otros poderes del Estado.

Según Toro (2008), cuando los jueces cumplen su función y dictan sentencias de inconstitucionalidad, como las que el Tribunal Constitucional ha emitido a lo largo de los años, se genera una incomodidad para el *establishment*, pues quedan expuestas las falencias del sistema y de sus instituciones; pero ello, es ineludible en la labor de la jurisdicción constitucional.

Para actuar con corrección, de acuerdo con Hesse (1983), el Tribunal Constitucional debe utilizar las herramientas hermenéuticas a su disposición y las técnicas que defina para cada caso” (p. 35). De hecho, se ha inclinado por el “modelo interpretativo institucional y ha reafirmado el principio de la interdicción de la arbitrariedad dentro de la función reguladora de la interpretación correctora” (Guastini, 2011. p. 133).

“Como autoridad judicial que interpreta y aplica las normas constitucionales, ha de tener presente su contenido preciso cuando analice las

normas con rango de ley sometidas a su control, y ha de vivificarlas, infundiéndoles el espíritu progresivo de la Constitución” (Calamandrei, 1962. p. 181).

En ese sentido, el parámetro a utilizar en un proceso de inconstitucionalidad no está compuesto únicamente por el contenido del texto constitucional, sino también por el bloque de constitucionalidad nacional (artículo 79 del Código Procesal Constitucional) e internacional (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), así como por las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y también por las normas del sistema interamericano de derechos humanos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Esta búsqueda constante por encontrar la norma, detrás de la disposición, permite que en el fondo se creen reglas jurídicas a partir de la actividad interpretativa del juez, aplicando —si es necesario— el principio de interpretación conforme, calificado en el modelo alemán como ‘verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes’ o en el estadounidense, como ‘in harmony with the Constitution’ (Fix-Zamudio, 2009. p. 17).

Cuando se emite una sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal asume un rol de colaboración con la gobernabilidad del Estado, con su legitimidad y su desarrollo, pues la adopción de la decisión judicial sirve muchas veces para solucionar controversias en el espacio político. La importancia de su actuación cobra mayor relieve si se tiene en cuenta que la naturaleza de las controversias constitucionales suele estar ligada a *hard cases* (casos trágicos).

En ese sentido, Bidart Campos (1998) refiere que, por eso, es imperativo que las sentencias se emitan bajo criterios racionales y objetivos, sobre la base de

razonamientos jurídicos; con ética, independencia e idoneidad, una triada que debe orientar su emisión. Las controversias sobre la Constitución deben resolverse en un marco interpretativo estrictamente normativo, y se debe procurar zanjar cuestiones sociales y asuntos públicos, que subyacen en el sentido de la propia Norma Fundamental.

### ***2.2.2 Alcance de la Libertad personal y delimitación de sus restricciones***

Según Gimeno Sendra (1996), de “los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el máspreciado, y que esta es la razón de su más contundente reconocimiento y refinada reglamentación” (p. 15). En esta perspectiva, la privación de la libertad personal es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto que, como resalta Andrés Ibáñez, “incide sobre lo que hoy aparece como el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos, condicionando sus posibilidades de realización práctica” (1996, p. 19).

El origen de este derecho fundamental —ha sostenido el Tribunal Constitucional del Perú— está en la dignidad humana, de modo que como seguridad a su reconocimiento tiene una naturaleza expansiva. Por ello es que, tanto las constituciones nacionales cuanto los tratados sobre derechos humanos, siguiendo a Gimeno Sendra, configuran de tal manera el derecho a la libertad personal, que la actividad de los tribunales no permanece en un mero nivel de control *a posteriori* de los actos del Poder Ejecutivo —en concreto, de la policía y extensivamente de otro órgano que carece de potestad jurisdiccional—, al punto que el denominado principio de “autotutela administrativa” no puede alcanzar la privación de la

libertad personal, pues a la administración le está vedado dictar acto alguno que pudiera limitar su libre ejercicio; los tribunales; en suma, ostentan no solo la última, sino también la primera palabra (STC Exp. N° 992-96- HC/TC caso Pérez Tapia).

Cuando los tratados sobre derechos humanos y las constituciones nacionales hacen referencia a la “libertad personal” y a la “seguridad personal”, ello significa —al decir de Faúndez Ledesma—, respecto a la primera noción, la libertad de movimiento efectiva de la persona; y, en lo atinente a la segunda noción, la condición de que esa libertad se encuentre protegida en la ley, la cual debe satisfacer ciertos estándares vinculados a hacer predecible cualquier privación de libertad y evitar la arbitrariedad en su interpretación. (1991, p. 144 y ss.).

En esta misma línea, Vasak (1990) sostiene:

El derecho a la libertad es un estado que se disfruta en el momento presente, mientras que el derecho a la seguridad añade la certidumbre de que ese estado continuará disfrutándose, aunque aclaran que el Estado debe tener la capacidad de defenderse contra quienes dificulten o impidan el orden social, del que es garante, recurriendo a privarlos de su libertad. (p. 237)

En tanto se entiende, como es obvio, que la privación de libertad es una limitación de un derecho fundamental, la doctrina jurisprudencial del TEDH, por ejemplo, ha venido sosteniendo reiteradamente que, si bien la libertad personal es limitable (Caso Buckley, sentencia del TEDH, 25.9.1969), tal limitación ha de ser equitativa, siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin (Caso Handyside, sentencia del TEDH, 7.12.1976).

La CIDH, por su parte, tiene dicho que el Estado está obligado a no restringir la libertad más allá de los límites “estrictamente necesarios”, y que en sede penal

tiene un carácter cautelar (Caso Suárez Rosero, sentencia de la CIDH, 12.11.1997, párrafo 77).

De modo más general, la CIDH ha fijado las siguientes condiciones para una correcta restricción de los derechos humanos (Asunto Expresión leyes en el artículo 30 de la Convención, opinión consultiva OC-6/86, 9.5.1986):

- 1) que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan; 2) que tales restricciones estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas; y 3) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que ésta obedezca a razones de interés general y no se aparte del propósito para el cual ha sido establecida.

La CIDH, en un asunto contencioso precisó que “las restricciones, aun cuando se amparen en una ley, no pueden ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad” (Asunto Gangaram Panday, sentencia de la CIDH, 21.1.1994). Como dice la Comisión Andina de Juristas, las restricciones requieren de leyes que en última instancia no contradigan el fin último de todo Estado: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos (1997, pp. 40-41).

### ***2.2.3 La prisión preventiva como medida cautelar***

#### **2.2.3.1 Concepto**

La prisión preventiva se debe analizar de forma coherente con los principios y con los bienes jurídicos que protege con el fin de lograr la tan ansiada paz social en justicia; cuestión que en el ámbito penal implicaría perseguir y sancionar a quienes afecten dicha convivencia pacífica, puesto que, para un gran sector de la

doctrina, junto con el Código Procesal Penal significa una gran mejora en cuanto a derechos y garantías de las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal.

La prisión preventiva es una medida cautelar temporal, que implica que la persona investigada será privada de su libertad debido a una persecución de delito que tiene importancia social, pero esta medida se dará de forma razonable y justificada. Asimismo, esta medida se aplica de forma excepcional y provisional, siempre y cuando se cumpla los requisitos establecidos por ley.

La prisión preventiva indefectiblemente, como señala Quiroz (2014):

Tiene una naturaleza provisional que se aplica como medida coercitiva, pues atenta contra la libertad personal que finalmente será evaluada por el juez penal de investigación preparatoria, y el cual tiene como objetivo que el procesado se encuentre efectivamente sometido al proceso y no pueda eludir el juicio u obstaculizar la investigación preparatoria. (p. 126)

Por su parte, San Martín (2015), define la prisión preventiva como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultamiento o destrucción de las fuentes de prueba. (p. 453)

En el mismo sentido, Del Rio Labarthe (2016) la considera como (...) una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. Tanto el CPP de 1940 como el CPP de 1991, denominaron a esta medida de privación cautelar de libertad, con el término de detención, pero el NCPP, siguiendo la nomenclatura que utiliza el PIDCP (art. 9.3) ha optado por denominarla prisión preventiva, lo que es correcto si se tiene en cuenta que permite diferenciarla de la detención imputativa en todas sus modalidades. La aplicación de la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las decisiones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, “porque mediante su adopción, se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia. (pp. 145-146)

La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la privación de la libertad locomotora o físico del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal.

Así, la imposición de una medida de coerción como la que analiza solo debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la ley penal, fines estos que se concretan mediante la identificación y la neutralización del denominado peligro de fuga y peligro de entorpecimiento.

### 2.2.3.2 Finalidad

En tal perspectiva, la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

(a). El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba. (b). La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. (Villegas, 2016, p. 161).

En ese sentido, desde un enfoque Constitucional Villegas (2016) establece que, “pese a que muchas veces sucede lo contrario, la prisión preventiva debe aplicarse respetando los 48 derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia debido a la aflictiva y polémica coerción que causa” (p. 75).

Por su parte, Sánchez Velarde (2006) considera que los fines de la prisión preventiva son “asegurar la presencia del imputado a sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio” (p. 201).

En el mismo sentido, Reátegui Sánchez (2006) manifiesta:

La prisión preventiva no puede desaparecer porque es muy importante que la ley penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no aplicamos la prisión preventiva cuando se necesite aplicar, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley penal como en la averiguación de la verdad, resultaría una mera y simple utopía. Concebiríamos una sociedad en la que reinara el caos y la ausencia de orden jurídico. (p. 84)

En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer; por lo que, la prisión preventiva trata de una privación de libertad como medida de precaución —tomada a fin de garantizar una efectiva investigación del delito en cuestión, el juzgamiento del imputado y el eventual cumplimiento de la pena—.

### **2.2.3.3 Justificación**

Todo instituto procesal es creado con una justificación; en ese sentido, la prisión preventiva encuentra su justificación como medida cautelar que restringe la libertad individual. Del mismo modo, Badeni (2006) expresa:

Solo se justifica cuando la gravedad de los hechos delictivos atribuidos al imputado permita afirmar que su libertad pondrá en grave peligro a la seguridad pública (...). Si, cualquiera que sea el delito que se le imputa a una persona, el juez considera que su libertad ambulatoria no configura un riesgo para la seguridad pública (...) corresponde disponer su libertad. (pp 11-12)

En el mismo sentido, Vélez Mariconde (1986) refiere que “se justifica como un medio indispensable para la defensa del derecho esto es, como una medida imprescindible para asegurar el imperio de la ley penal” (p. 479).

Así mismo, Asencio Mellado (2005) refiere:

Si los fines que se asignan a una medida cautelar exceden de los que son consustanciales a este tipo de resoluciones, la medida perderá su naturaleza

cautelar y pasara a convertirse en otra cosa, en otra figura cuyos contornos serán siempre imprecisos y, en la mayoría de los casos, de difícil encaje en el sistema de valores que inspira el sistema democrático. (p. 204)

De lo acotado, la prisión preventiva no debe de trasgredir los derechos fundamentales de la libertad y la presunción de inocencia, entonces su aplicación debe ser cumpliendo los requisitos establecidos por ley para la no vulneración de cualquier derecho fundamental.

#### **2.2.3.4 Presupuestos de la prisión preventiva**

Según Del Río (2008), la prisión preventiva es una medida excepcional que requiere de la concurrencia de presupuestos legales establecidos en la ley procesal, los cuales deben de ser postulados y demostrados por el fiscal ante el juez que decide imponer la medida. Dichos requisitos legales deben ser comprobados escrupulosamente, pues se debe tener en cuenta que se está privando del derecho fundamental a la libertad a una persona que mantiene su condición de inocencia consagrada por la Constitución Política.

La ley procesal peruana (Código Procesal Penal de 2004, artículo 268 al 270) establece que para la imposición de la prisión preventiva se necesita:

Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga)

u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).  
(Código Procesal Penal de 2004, artículo 268 al 270)

Establece también que, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

De esta manera, de acuerdo con Villegas (2013), resulta importante analizar si la configuración legal de la prisión preventiva en la normatividad procesal revela un tratamiento de medida excepcional de acuerdo al estándar internacional contenido en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, por el contrario, permite su fácil imposición, generando una prevalencia de esta medida coercitiva frente a otras menos lesivas para la vigencia del derecho fundamental a la libertad del procesado inocente.

#### ***2.2.4 Sobre los plazos y la importancia en el proceso penal***

La Real Academia Española refiere que *plazo* se refiere al ‘término o tiempo señalado para algo’.

El *Diccionario jurídico elemental* de Cabanellas (1993) define el plazo de la siguiente manera:

Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio. CIERTO. El que consta que ha de llegar a cumplirse; ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya indeterminado (la muerte de una persona viviente). DE PREAVISO. Lapso que el patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piense dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar sustituto o tomar las medidas convenientes. DELIBERATORIO. El concedido a alguien para que en su transcurso adopte una actitud resuelta. INCIERTO. El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo. INDETERMINADO o INDEFINIDO. Especie del plazo cierto (v.) cuando el término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo. JUDICIAL. El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. LEGAL. El que se

encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general. (p. 244)

Adicional a ello, el Portal de Justicia Europeo señala que el plazo “es el lapso temporal dentro del cual se ha de actuar en el proceso”.

Ahora bien, a través de la Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, del 21 de agosto de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia. Ciertamente, en el artículo 5 se definió al plazo procesal de la siguiente manera: “tiempo en que debe realizarse un acto procesal”.

Para comprender correctamente el significado del plazo es pertinente traer a colación lo desarrollado por el profesor Cubas Villanueva (2009), quien indica:

Plazo es el lapso, intervalo o periodo entre dos momentos (inicio y fin) que la ley establece para la realización del acto procesal, quedando al arbitrio del sujeto el momento exacto en que se realice siempre dentro de los límites por el plazo. (pp. 246-247)

A su vez, el profesor Neyra Flores (2010) ofrece una definición más amplia y acorde con nuestros argumentos:

El proceso penal, por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados “procesales” cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución (...) el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. (pp. 148-149)

Después de haber definido adecuadamente el plazo, resulta oportuno destacar algunas características principales:

- Constituye el tiempo para la realización de actos.
- Es un intervalo de tiempo que comprende a los sujetos procesales de la misma manera.
- Tiene como finalidad que se practique actos procesales que conlleven un pronunciamiento final.

En consecuencia, resulta importante dejar plenamente establecido que el plazo tiene como función practicar diligencias con la única finalidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva un conflicto y/o controversia. Entonces, el plazo será la vía idónea para llevar a cabo diligencias y también para —entre otras acciones— presentar, observar y/o tachar medios probatorios, testigos, pericias.

Siendo así, no cabe la menor duda que el proceso penal y precisamente, la prisión preventiva requiere y necesita de un plazo en el cual se puedan practicar diligencias que servirán tanto al imputado y su defensa técnica como también al Ministerio Público para acreditar una responsabilidad penal.

Con base en ello, cabe preguntarse ¿cuál es objetivo del plazo otorgado por el juez al momento de la prisión preventiva? Obviamente, el plazo otorgado por el juez es para que se practiquen diligencias a lo largo del periodo que el imputado se encuentra sometido a una medida coercitiva personal.

### 2.3 Definición de términos

Previo al estudio sobre el estándar de prueba cautelar requerido en el caso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, es necesario definir algunos conceptos básicos:

**Constitución.** La Constitución es la fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales. Es por ello que la Constitución termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella (STC Exp. 0041-2004-PI/TC, FJ. 10).

**Control constitucional.** En tanto ideal político, el Estado constitucional requiere que todas las normas que ingresen al sistema jurídico lo hagan respetando el diseño jurídico implementado desde y por la Constitución. Y, en ese afán, el Tribunal Constitucional es, tal como lo establece la misma Carta Fundamental, el único órgano encargado de verificar la validez de una norma legal y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico si ella es inconstitucional. Para ello, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han previsto un escenario en el que debe desarrollarse esta delicada tarea, que, además, fortalece el sistema democrático: el proceso de inconstitucionalidad (Ramos, 20015, p. 15).

**Inconstitucionalidad.** La acción de inconstitucionalidad o proceso de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica a través de la cual, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma, alegando que atenta contra la ley fundamental de un Estado, su finalidad se expulsar a las normar del ordenamiento por su incompatibilidad con la constitución (Ramos, 2015, p. 15).

**Prisión preventiva.** Medida de coerción personal, medida excepcional que requiere de la concurrencia de presupuestos legales establecidos en la ley procesal, los cuales deben de ser postulados y demostrados por el fiscal ante el juez que decide imponer la medida. Dichos requisitos legales deben ser comprobados escrupulosamente, pues se debe tener en cuenta que se está privando del derecho fundamental a la libertad a una persona que mantiene su condición de inocencia consagrada por la Constitución Política (Lujan, 2013).

**Plazo.** Es el lapso, intervalo o periodo entre dos momentos (inicio y fin) que la ley establece para la realización del acto procesal, quedando al arbitrio del sujeto el momento exacto en que se realice siempre dentro de los límites por el plazo (Cubas, 2009, pp. 246-247).

**Proceso penal.** El proceso penal, por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados “procesales” cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución (Neyra, 2010, pp. 148-149).

**Derechos fundamentales.** Son derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución y que están vinculados a la dignidad de la persona (Lujan, 2013).

**Garantías constitucionales.** Son los medios o instrumentos que la Constitución Política pone a disposición de los ciudadanos para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales (Lujan, 2013).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### **3.1 Posturas adoptadas en sede judicial respecto al plazo de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria**

Existe dos posturas bien definidas en la judicatura nacional, adoptadas por los jueces penales al momento de aplicar la figura de suspensión del plazo de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria.

Una primera postura, asumida por los jueces integrantes del Tercer Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, apuesta por la legalidad de la suspensión de los plazos de la prisión preventiva, acudiendo, de un lado, a la vigencia y aplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0115-2020-CE-PJ, y, de otro, a la “inaplicabilidad” del artículo 275 durante el actual estado de emergencia (Expediente N° 53-2019-56-1619-JR-PE-01. Resolución N° 06, fecha 30 de marzo de 2020).

Y una segunda postura, defendida por el juez del Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se decanta por la ilegalidad de la suspensión: “Durante el estado de emergencia no se suspende los plazos de prisión preventiva, en la medida que no se presenta ninguno de los supuestos reglados en el artículo 275 del Código Procesal Penal”. Tiene de la mano y le sirve como fundamento incuestionable al principio de legalidad procesal penal (Expediente N° 054-2012-1304-JR-PE-01. Resolución de fecha 06 de abril de 2020).

### **3.1.1 Corte Superior de Justicia de La Libertad: Exp. N° 053-2019**

SEXTO: En ese contexto fáctico y normativo, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar:

- a) Que la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en su artículo segundo resolvió suspender los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo del presente año y por el plazo de 15 días calendarios; y, por Resolución Administrativa N° 000117- 2020-CE-PJ se resolvió prorrogar la suspensión de los plazos procesales y administrativos por el término de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del año dos mil veinte, venciendo dicho plazo el día 12 de abril del año dos mil veinte (fecha de término del estado de emergencia);
- b) De acuerdo a la naturaleza del plazo de la prisión preventiva (medida cautelar dentro del proceso penal), dicho plazo es, sin lugar a dudas un plazo procesal, por tanto la suspensión de plazo ordenada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno de este Poder del Estado, y como consecuencia de garantizar el aislamiento social ordenado por el Decreto supremo 044-2020, debe entenderse que también se está incluyendo a los plazos de prisión preventiva y/o prolongación de la misma;
- c) La misma resolución del Consejo Ejecutivo que suspende los plazos y ya desarrollada por la Presidencia de la esta Superior Corte específicamente mediante Resolución Administrativa N° 0133-2020-PC-CSJLL/PJ, en su artículo segundo punto uno, señala: “Los Juzgados Penales Colegiados y

Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo y Provincias conocerán los procesos con reos en cárcel, procesos con reos en cárcel en los cuales se encuentren para emitir sentencia con plazo de prisión preventiva improrrogables por vencer”, indica entonces que solo serán continuados aquellos procesos con reo en cárcel por prisión preventiva que se encuentran expeditos para emitir sentencia, es decir, que ya el debate se haya concluido y se encuentre la causa al voto, para adelanto de fallo o para lectura de sentencia, pues en estos casos no existe más actividad probatoria que realizar y las partes y órganos de prueba ya no deben concurrir al juicio, garantizando con ello el aislamiento social obligatorio; no obstante, no se consideran aquellos casos con reo en cárcel que aún este pendiente de actividad probatoria, pues realizarla o continuarla colisiona con la orden de inamovilidad o cuarentena decretada; por último,

- d) No resulta aplicable en este contexto social y normativo, lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que establece que no se computa el plazo de prisión cuando este transcurra por causa maliciosa del imputado o su defensa, ello en razón de que es una norma contenida en un decreto legislativo que no contiene ni rige en el supuesto fáctico del estado de emergencia decretado por el decreto supremo que regula este estado de excepción, por tanto dicha prescripción normativa es derrotada, pues este caso y bajo este contexto, se encuentra fuera de su alcance normativo, en tanto su razón subyacente (evitar que el transcurra el plazo de prisión maliciosamente y no se pueda cumplir con el fin del proceso

penal) no afecta ni rige en estos casos donde el tiempo sin actividad procesal está transcurriendo, justamente, producto del estado de excepción, emergencia que no es una huelga, ni vacaciones, ni alguna situación atribuible a alguna de las partes o al Poder Judicial, es un estado de excepción donde están suspendidos los derechos de todos los ciudadanos, libres o en cárcel, y en el cual debe ponderarse el derecho a la salud de todos, incluso del reo detenido a través los funcionarios del INPE y por ende el derecho a la vida, sobre otros derechos, como lo es el derecho a la libertad personal de los acusados recurrentes.

Y se resuelve: 1. Declarar improcedente las solicitudes de libertad procesal por exceso de carcelería presentados por los abogados defensores de los acusados Marco Antonio Varas Alvarado y Edgar David Mendoza Montoya

En síntesis, el 30 de marzo de 2020, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la resolución N° 6, recaída en el Expediente N° 53-2019, y señaló que el plazo de la prisión preventiva quedaba suspendido. Ello porque, en el marco de la emergencia sanitaria, el Poder Judicial dispuso la suspensión de plazos procesales y, al ser la prisión preventiva un acto procesal, esta también se encontraría sujeta a dicha suspensión.

### ***3.1.2 Corte de Justicia de Huaraz: Expediente N° 054-2012***

3. A consecuencia de ello el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha expedido lo Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-P J. el mismo que, entre otros dispuso suspender las labores del Poder Judicial a partir del 16 de

marzo del presente año (2020), por el plazo de 15 días calendario; así como suspender los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo del presente año. por el plazo de 15 días calendarios; por otro lado, ha establecido que respecto o los juzgados penales “Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventivo improrrogable por vencer”.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-P J, el referido Consejo ha resuelto prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de 13 días calendarios o partir del 31 de marzo del año dos mil veinte.

Respecto a la suspensión o no del cómputo del plazo de prisión preventiva:

9. Previamente o realizar el análisis de fondo respecto al caso concreto, considero que resulta necesario determinar si corresponde suspenderse o no el plazo de lo prisión preventivo impuesto al imputado Garamendi de la Cruz, ello alhaber el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuesto lo suspensión de los plazos procesales durante lo duración del estado de emergencia decretado por el gobierno central o nivel nacional, conforme a las resoluciones administrativas N° 115-2020-CE-PJ y N° 0117-2020-CE-PJ. Respecto a ello, el suscrito, muy respetuosamente, considera que dicha suspensión no resulto aplicable al cómputo del plazo de la prisión preventiva impuesto al citado imputado, ello de acuerdo a los fundamentos que pasaré a desarrollar en adelante.

10. En primer lugar, los únicos supuestos en los cuales no procede el cómputo del plazo de la prisión preventiva se encuentran debidamente establecidos en el artículo 275 del Código Procesal Penal, y estos son: a) El tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa; b) Si se declara la nulidad de todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución; y, c) Si se declara la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

De estos tres supuestos, el único que trae como consecuencia la suspensión del cómputo del plazo de la prisión preventiva sería el primero, por cuanto los otros están referidos claramente a la interrupción del cómputo del plazo de la prisión preventiva, por cuanto de sus propios contenidos se advierte que en ambos casos se vuelve a computar los plazos desde el momento que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

En ese sentido, respecto al primer supuesto (suspensión), en el caso de autos no se advierte que el imputado o su defensa hayan generado dilaciones maliciosas en el trámite del presente proceso; asimismo, la suspensión de los plazos procesales decretada por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial tampoco puede ser atribuida al imputado, por cuanto este tampoco ha generado o creado la pandemia del COVID-19. Por lo que no resulta, en el

caso de autos, aplicable dicho supuesto de suspensión del cómputo del plazo de la prisión preventiva.

11. En segundo lugar, de acuerdo al principio de jerarquía normativa reconocida por nuestra propia Constitución Política del Perú, el cual en su artículo 51 establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.

En ese entendido, las resoluciones administrativas emitidas por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, las cuales dispusieron la suspensión de los plazos procesales no resultan aplicables a la suspensión del cómputo del plazo de las prisiones preventivas, por cuanto colisionarían con el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal), el cual tiene el rango de ley, y en consecuencia resulta jerárquicamente superior a dichas resoluciones administrativas.

### **3.2 La suspensión del plazo de prisión preventiva**

De acuerdo con Neyra (2015), la suspensión de plazo es un sub-instituto jurídico procesal cuyo objeto es salvaguardar la debida y razonable ejecución del plazo de prisión preventiva. Si para conseguir su finalidad el plazo ha de recorrer un camino, es necesario que no haya obstáculos que la paraliquen de modo anormal. La suspensión, por tanto, se activa cuando aparezcan dichos obstáculos o situaciones de anormalidad procesal que afectan el curso natural del plazo de prisión preventiva.

El artículo 275 del Código Procesal Penal establece algunas reglas para regular el cómputo del plazo, prescribiendo lo siguiente:

Precisa Neyra (2015) que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva

De acuerdo con Llobet (2016), en puridad, solo el primer supuesto puede catalogarse o configurarse como una suspensión, siendo que, en los demás supuestos, estaríamos ante la figura de interrupción del plazo. No obstante, ya sea una suspensión o interrupción, todas ellas se configuran en circunstancias anormales que afectan el plazo de la prisión preventiva.

Ahora bien, estando a la definición esbozada y al marco normativo invocado, es necesario hacer algunas atenciones:

En primer orden, el modelo procesal penal peruano, en relación a este mecanismo, ha optado por un sistema de “*numerus clausus*”. Lo que implica que, fuera de los supuestos regulados en el artículo 275, no cabe suspensión (o interrupción) alguna del plazo de prisión preventiva. Una segunda observación es que la suspensión adquiere un carácter excepcional. Es decir, la regla general importa que el plazo de prisión inicia su recorrido y debe terminar en la fecha límite del plazo establecido en la resolución judicial. Solo, excepcionalmente, se permite

suspender —justificadamente— dicho recorrido; de allí su correlación con un sistema de *numerus clausus*. En tercer orden, dada su excepcionalidad, corresponde interpretar cada uno de los supuestos normativos, de ser el caso, de modo restringido; en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar, que en su inciso 3, establece:

La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. (Código Procesal Penal, artículo VII del Título Preliminar)

Y, finalmente, de acuerdo con San Martín (2015), si se pretende la suspensión, en tanto esta incide, naturalmente, en —el plazo— de una medida coercitiva, solo puede ser declarada a pedido de parte legitimada. No cabe suspensión de oficio. Se impone, indefectiblemente, el principio de petición a instancia de parte.

En este punto, se debe añadir que, en tanto se pretenda imponer una medida coercitiva personal, variarla en perjuicio del imputado, suspender o prolongar el plazo de tal medida (lo cual perjudica al imputado), necesariamente debe ser a pedido del Ministerio Público, por ser la única parte legitimada en materia de medidas coercitivas de carácter personal. De oficio, sólo son admisibles las reformas de medidas preventivas en favor del imputado.

### 3.3 Prolongación del plazo de prisión preventiva

Según Del Río Labarthe (2008), la prolongación del plazo de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 274 del Código Procesal Penal, y en su inciso 1, prescribe:

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. (Código Procesal Penal, artículo 274)

Dotarle de contenido normativo a cada uno de los supuestos de procedencia de prolongación no ha sido tarea jurídica fácil. Después de reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, de todas las instancias, se ha podido establecer, finalmente, algunas reglas o determinados criterios, que han sido sintetizados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017-IJ-116.

En dicho acuerdo, se establece que la prolongación requiere de presupuestos materiales y procesales. Los materiales son tres: a) la concurrencia de “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”; b) la subsistencia del peligro de fuga y, c) plazos límites de la prolongación; mientras que, procesales también son tres: a) solicitud

fundamentada, antes del vencimiento del plazo; b) audiencia previa para el debate y; c) resolución motivada (fundamentos 14 y 15).

Asimismo, el citado acuerdo, respecto a contenido del primer presupuesto material, precisa:

La continuación de la causa (...) entra en crisis cuando en el curso del procedimiento presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa. (Fundamento 16)

Asimismo, en el fundamento 18, señala:

Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión

preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017-IJ-116)

El acuerdo en mención desarrolla los demás presupuestos de la prolongación; no obstante, lo reseñado en los párrafos precedentes ya nos habilita evaluar si, la declaratoria de estado de emergencia, y las medidas adoptadas por el Gobierno, así como las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, constituyen en sí, circunstancias que puedan encuadrarse en el primer presupuesto material en análisis; es decir, si califican o no como circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y, con ello, de observar los demás presupuestos, prolongar la prisión preventiva.

Ahora, respecto de los supuestos normativos, cuando la ley procesal condiciona la fundabilidad de la prolongación de prisión preventiva a la existencia de “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”.

Pareciera, de modo liminar, que se regulara hasta tres supuestos, en la medida que cada uno está separado por un conector disyuntivo, y en estricta observancia a las reglas de la gramática, ello sería correcto. Pero también podría afirmarse que estamos ante solo dos supuestos: i) circunstancias que importen

especial dificultad que prolongan la investigación y ii) circunstancias que importen especial dificultad que prolongan el proceso.

Así, Cotrina (2020) considera que esta última distinción sería la posición correcta, pues más allá de las reglas gramaticales, lo que justifica finalmente la prolongación, no es la especial dificultad en sí, sino que misma tenga la virtualidad de generar la prolongación de la investigación (si es que estamos en la etapa de investigación preparatoria) o la prolongación del proceso (si es que estamos en etapa intermedia o de juzgamiento).

Agrega Cotrina (2020) que no tendría sentido que se verifique la existencia de circunstancias que importen especial dificultad, si finalmente se realizaron dentro del plazo de investigación las diligencias o los distintos actos procesales; y, entonces, ¿para qué prolongar la prisión? Las circunstancias que importen una especial dificultad solo son un medio que determina la prolongación de la investigación, o en su caso, del proceso. No está demás advertir que el referido acuerdo, al analizar este punto no realiza de modo expreso la distinción de si estamos ante dos o tres supuestos, pero sí implícitamente solo serían dos, lo cual otorga mayor sustento a nuestra postura.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

#### 4.1 Sobre el proceso de inconstitucionalidad

Una de las tareas fundamentales que la Constitución le ha encomendado al Tribunal Constitucional es el control, no de la Constitución, sino de la constitucionalidad de las leyes. En tanto ideal político, el Estado constitucional requiere que todas las normas que ingresen al sistema jurídico lo hagan respetando el diseño jurídico implementado desde y por la Constitución. Y, en ese afán, el Tribunal Constitucional es, tal como lo establece la misma Carta Fundamental, el único órgano encargado de verificar la validez de una norma legal y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico si ella es inconstitucional. Para ello, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han previsto un escenario en el que debe desarrollarse esta delicada tarea, que, además, fortalece el sistema democrático: el proceso de inconstitucionalidad (Ramos, 2015, p. 15).

En ese entendido, existe una noción extendida de que la Constitución es el límite al poder político que garantiza libertades y posibilita la institucionalización de acuerdos políticos, sociales y económicos presentes en una asamblea constituyente, en la que los diversos sectores colectivos concilian sus intereses y los desarrollan, previa aceptación de los límites a los que se sujetan (pacto o contrato social).

En consecuencia, “aparece no como el centro del cual todo deriva, como irradiación a través de la soberanía del Estado en la que se apoya” (Häberle, 2003, p. 2), “sino como el centro sobre el que todo debe converger” (Zagrebelsky, 1995.

p. 14). Donde, “todos nos encontramos obligados a respetarla, cumplirla y defenderla” (artículo 38 de la Constitución), porque es la norma que se configura como un ‘derecho sobre el derecho’, en tanto fórmula de un vínculo ineludible de la persona con la eficacia de la normatividad (Ferrajoli, 2002. p. 67); concepto que se ha enunciado como ‘Derecho de la Constitución’ (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC, F. J. 5).

En ese contexto de regencia de esta norma normarum (norma que regula la producción normativa del ordenamiento jurídico) es el de un Estado constitucional, que representa una evolución respecto del concepto de Estado legal de derecho; ahora, es la ley la que debe adecuarse al contenido formal y material de la Constitución, toda vez que la primera se ha convertido en objeto de medición de la segunda, tal como se expresa en los procesos de inconstitucionalidad.

Esa idea de riguroso control constitucional hoy ha evolucionado sustantivamente y en realidad un proceso de inconstitucionalidad representa el “*ethos* y *pathos* de la interpretación constitucional, en noción de salvaguarda no solamente del conjunto de principios, valores y directrices que representan nuestra Carta Fundamental, a cargo de un *Hüter der Verfassung* —Guardian de la Constitución—” (Landa, 2007. p. 20), sino de la misma esencia del Estado constitucional, acabada expresión hoy aceptada por la doctrina constitucional en tanto expresa una evolución explícita respecto del concepto de Estado legal de derecho (STC 05854-2005-PA/TC, f.j. 3), el cual a su turno expresaba la afirmación del principio de legalidad, como “criterio máximo y exclusivo del derecho válido y con independencia de valoraciones de justicia sustancial” (Aguilera, 2011. p. 33).

En consecuencia, precisa Figueroa (2014) que:

El proceso de inconstitucionalidad en realidad trasciende esas aparentes contradicciones en la medida que denota una forma y modalidad de proceso de control normativo, en tanto identifica la propuesta kelseniana de una modalidad de control concentrado, es decir, una verificación de constitucionalidad de una norma con rango de ley a través de un control constitucional a un nivel en puridad calificado, es decir, de determinación de la compatibilidad de la norma sometida a examen con los principios, valores y directrices que representa la Constitución. (p. 3)

En ningún otro tipo de proceso se expresa este nivel de control en cuanto no solo identifica un rol de legislador negativo sino mucho más que ello, pues individualiza la potestad de reinterpretar tanto las normas con rango de ley como la Constitución misma, un fenómeno que antes no pudo tener lugar desde la perspectiva kelseniana de las formulaciones normativas.

#### **4.2 La prisión preventiva y constitucionalización**

De acuerdo con Guastini (2009), la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos consiste en un proceso que tiene como principal característica la extensión de la fuerza normativa de la Constitución a la interpretación y aplicación de las distintas ramas del derecho; vale decir, «un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales» (Guastini, 2009, p. 49).

En ese sentido, la constitucionalización del derecho se entiende como un proceso en el cual la Constitución, en tanto norma suprema de los ordenamientos

jurídicos, desplaza a la ley, tanto desde el punto de vista formal como desde el material. De tal manera, a partir de la interpretación de los dispositivos constitucionales, se va resignificando el contenido de la ley, su interpretación y aplicación (Cabo, 2000, pp. 79-82); así como, en general, los conceptos y categorías jurídicas propios de las distintas áreas del derecho. De esa forma, es posible atender los mandatos, prohibiciones y permisiones (márgenes) que se derivan de los distintos dispositivos constitucionales (Alexy, 2003, pp. 54 y ss.).

La proposición central a la se acaba de aludir solo puede encontrar una justificación suficiente en la noción de constitucionalización de la justicia penal, una premisa que parte de la tesis misma de inviabilidad de zonas exentas de control constitucional, y de la desaprobación enfática de autarquías jurídicas, en tanto ya no puede el juez penal circunscribir su examen de una conducta típica, antijurídica y culpable, solo a la valoración de orden penal, sino es exigible denotar, en todo análisis relativo a la pena, los estándares de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que el caso requiere. Solo de esa forma un argumento penal de condena, como lo es la prisión preventiva, goza de justificación suficiente, racional y constitucional.

En ese sentido, San Martín (2018) describe algunas manifestaciones centrales de la prisión preventiva como mecanismo de la justicia penal, y señala cuatro características centrales: 1. Su absoluta jurisdiccionalidad; 2. Su patente excepcionalidad y no obligatoriedad; 3. La vigencia plena de principios transversales, de jerarquía constitucional; y 4. Su provisionalidad y temporalidad.

Estos caracteres, por cierto, de concurrencia conjunta, se desprenden del artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, como expresión del principio de legalidad:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Los ejes descritos por el juez San Martín (2018) constituyen estándares de necesaria referencia desde la doctrina del derecho penal. La cuestión clave a discernir ahora es si en el examen técnico penal de la prisión preventiva es viable que las reglas de juego que informan el derecho procesal penal en relación a esta institución, pueden ser variadas desde la justicia constitucional, y si puede el juzgador constitucional, desde esta pauta correctora, añadir elementos de necesaria valoración penal que a su vez sean objeto de necesaria previsión por parte de la justicia penal.

Por su parte, Figueroa (2018) expresa que es importante acudir al principio que invocamos supra en relación al ítem de corrección final que fija como criterio de interpretación constitucional el supremo intérprete de la Carta Fundamental. Es decir, que este importante sustento de saneamiento del examen constitucional sobre una decisión penal expresa una necesidad correctora de la justicia constitucional. De esa forma, incluso se evita un peligroso escenario de invasión de competencias de la justicia penal.

Al respecto, Figueroa (2018) agrega:

Desde nuestro punto de vista, la exigibilidad del análisis corrector del principio de corrección funcional, reside en que una actuación de la justicia penal no hubiere acaso delimitado suficientemente el examen de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que merece el uso extraordinario de la prisión preventiva. En consecuencia, lo expuesto nos puede dar una idea de la importancia de la exigible constitucionalización de la prisión preventiva, pues ésta ha dejado de ser solo una figura técnico penal, para convertirse en una medida cuya exigencia justificatoria transita entre los márgenes del principio de legalidad y las atingencias de razonabilidad y proporcionalidad que demanda la justicia constitucional.

Esta reconfiguración material de la prisión preventiva es una evidencia manifiesta de su constitucionalización y, a su turno, habilita al juez constitucional para revisar los supuestos técnicos de la justicia penal, mas solo desde el ángulo de los derechos fundamentales. Habrá que respetar los márgenes de justificación del examen técnico penal respectivo, pero frente a la constitucionalización del derecho, observemos que el examen penal es una cara de la medalla, siendo exigible

contrastar la otra cara de esa expresión, vía los rasgos de razonabilidad y proporcionalidad que toda medida de orden penal se ve obligada a cumplir.

#### **4.3 El control constitucional de la prisión preventiva**

La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. “Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia” (San Martín, 2003, p. 1099).

En ese sentido, el Estado constitucional exige una vinculación del juez al contenido constitucional de los derechos fundamentales, a fin de alcanzar una justicia material, donde sus decisiones adquieran legitimidad.

Siendo ello así, Castillo (2020) expresa que:

El ejercicio de la potestad sancionadora, particularmente la de naturaleza penal (el *ius puniendi*) (...) debe desenvolverse con respeto a la dignidad de la persona y, consecuentemente, con sujeción a los bienes humanos esenciales que le son adeudados, es decir, con sujeción al contenido constitucional de los derechos fundamentales. Una de las relevantes decisiones que en el seno del proceso penal a través del cual, precisamente, la potestad sancionadora se despliega para aplicarse a casos concretos, tienen que ver con el mandato de prisión preventiva, que es en cuanto existe un mayor riesgo de ejercicio extralimitado del poder público sancionador. (p. 60)

La validez jurídica del mandato judicial que dispone la prisión preventiva dependerá no solamente del cumplimiento de las exigencias formales a la hora de su producción, sino también, y relevantemente, del ajustamiento a las exigencias de justicia material objetivas a través del contenido constitucional de los derechos fundamentales.

Desde un punto de vista normativo, este contenido, no solamente está conformado por las normas constitucionales directamente estatuidas por el constituyente peruano, sino también por las normas constitucionales adscritas de origen nacional y por las de origen convencional.

Las de origen nacional están conformadas por las interpretaciones vinculantes que de la constitución establecen el legislador, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (artículos 102.1, 138 y 201 de la constitución); y las de origen convencional, están conformadas por las normas directamente estatuidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y por las concreciones vinculantes de éstas producida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 55 de la constitución y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

En consecuencia, un mandato de detención preventiva será constitucionalmente válido, y consecuentemente, será manifestación del ejercicio razonable de la potestad sancionadora estatal, cuando se adopte con sujeción a las normas constitucionales, que, siendo relevantes para el caso en concreto, conformaran el contenido constitucional de los derechos fundamentales.

#### **4.4 Sobre la inconstitucionalidad de la suspensión de plazos de la prisión preventiva en el marco del estado de emergencia sanitaria**

Con la declaratoria del estado de emergencia nacional (Gutiérrez, 2020), se ha generado una gama de problemas jurídicos relacionados a algunas instituciones del proceso penal, como la prisión preventiva, y, por ende, exige el debido y minucioso análisis técnico jurídico de sub-institutos jurídicos inherentes a aquella.

El punto problemático que se aborda es determinar “si corresponde o no” suspender los plazos de prisión preventiva con motivo de la declaratoria del estado de emergencia, y las consecuentes medidas adoptadas por el Gobierno (D.S 044-2020-PCM), y a su turno, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 0115-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 0117-2020-CE-PJ).

En buena cuenta, conviene reflexionar sobre la constitucionalidad o no (Castillo, 2020) y, asumir una postura, sobre si es conforme o no al ordenamiento jurídico, suspender los plazos de prisión preventiva con motivo —y durante— de dicho estado de emergencia. Y, si existe o no, otro mecanismo jurídico que pueda ser promovido en relación al plazo de la prisión, y así garantizar —con razonabilidad y armonía— los derechos en juego durante el actual estado de crisis; a saber, la libertad, la salud y la vida.

En ese sentido, y a modo de ejemplo presentamos, si (i) el 16 de marzo de 2020 ya nos encontrábamos en aislamiento obligatorio y las labores jurisdiccionales estaban inactivas, y (ii) “A” fue sometido a una medida de prisión preventiva que vencía el 22 de marzo de 2020, entonces —bajo la lógica del Colegiado— a “A” no solo le faltarían seis (6) días más para que venza la prisión preventiva, porque no

contarían los días transcurridos desde que empezó la cuarentena, sino que, además, tendría que seguir en prisión hasta que el Poder Judicial reanude sus actividades. Es decir, en el mejor de los casos, el 27 de abril de 2020 se empezarían a contar los seis días del plazo de la prisión preventiva que quedaron suspendidos, con lo cual tal medida coercitiva personal recién vencería el 3 de mayo del mismo año.

Ello resulta abiertamente inconstitucional, de acuerdo con Gutiérrez (2020), cuando se produce una afectación a los contenidos constitucionales. En ese sentido, el escenario planteado por el Colegiado no justifica de forma alguna que un día de privación de libertad deje de ser contabilizado para el cómputo de un plazo. La razón por la cual se suspendieron los plazos procesales no se condice con la razón de ser de la prisión preventiva.

Asimismo, de acuerdo con Ramírez (2020), en el primer caso la razón es salvaguardar la salud y bienestar de los funcionarios y el público en general en un contexto de emergencia sanitaria, mientras que, en el segundo, es asegurar la presencia del detenido al proceso y/o evitar la obstaculización de este. Por ende, carece de sentido sujetar el plazo de la prisión preventiva a dicha suspensión.

Pero, sin perjuicio de ello, como diría Ramírez (2020), como todo derecho, la libertad no es absoluta. El protagonista estrella, en el caso planteado, es la prisión preventiva, que “es una medida cautelar excepcional que busca no solo garantizar la presencia del imputado al proceso para el cumplimiento de una posible futura y eventual pena” (San Martín, 2018), sino también impedir que obstruya la investigación. Es decir, no se trata —ni debería tratarse— de una pena anticipada, sin proceso y sin condena.

Agrega Ramírez (2020) que es cierto que, debido a la emergencia sanitaria, por la que las actividades jurisdiccionales no se encuentran activas, no se pueden llevar actos procesales o audiencias. En consecuencia, no se puede cumplir con la finalidad de la medida cautelar. Pero también es cierto que, si una prisión preventiva vence en estos días, es porque fue dictada muchos meses atrás, con lo cual el Ministerio Público ha tenido suficiente oportunidad de avanzar en las diligencias que considerase pertinentes.

Es más, si la medida coercitiva personal se hubiese dictado por peligro de obstaculización, entonces el fiscal pudo haber realizado todas las diligencias que necesitaba en los meses previos al inicio de la pandemia, en los que el imputado estuvo preso. En ese sentido, que no las pueda realizar ahora no es motivo suficiente para suspender el plazo, más aún si las razones de tal imposibilidad no son responsabilidad del detenido.

La incógnita que surge es si acaso debería trasladarse el peso de una circunstancia de fuerza mayor al detenido —que, por cierto, es inocente hasta que se declare judicialmente lo contrario—. Responder de forma afirmativa, supondría instrumentalizar al imputado, lo cual no es coherente con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el cual a la letra expresa lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Ramírez 2020).

En virtud de dicho dispositivo legal, se infiere el impedimento de cosificar a las personas al ser todas un fin en sí mismas, y jamás un medio para satisfacer intereses ajenos, como lo decía Kant. Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional:

(...) [el] derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) (...) constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. (STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, F.J. 15)

Señalar lo contrario y reducir al sujeto de derechos a mero objeto no tendría sustento en el marco de un Estado democrático de derecho. Entonces, ¿nunca se debe suspender el plazo de la prisión preventiva? Nunca se debe suspender dicho plazo si las razones son por un caso de fuerza mayor —como la emergencia sanitaria— que no fue ocasionado por el propio imputado, y que tiene paralizados al Ministerio Público y al Poder Judicial.

Según Ramírez (2020), distinto es el caso en el que existe alguna dilación maliciosa atribuible al imputado (inciso 1 del artículo 275 del Código Procesal Penal), pues en dicho supuesto sí se justifica que no se computen los días, ya que fue él mismo —o su defensa— quien causó la referida dilación sea a través de recursos indebidos o inasistencias injustificadas, por mencionar solo algunos ejemplos.

En ningún otro supuesto es válido constitucionalmente que se suspenda el plazo de la prisión preventiva, pero no porque no se encuentre regulado en el artículo 275 del Código Procesal Penal, pues incluso si estuviera el supuesto de fuerza mayor (emergencia sanitaria) en dicho dispositivo, ello podrá ser legal, pero

de ninguna manera legítimo. Un claro ejemplo de ello son los incisos 2 y 3 del referido artículo 275 del CPP:

- El inciso 2 del artículo 275 del CPP señala que “el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución”.
- El inciso 3 del artículo 275 del CPP establece que “en los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”.

Es decir, si a “B” le impusieron 36 meses de prisión preventiva, y ya cumplió 22 meses de esta, pero por alguna razón —que no implique dilaciones maliciosas de su parte— se declara todo nulo y se le dicta nuevamente tal medida coercitiva personal por el término de 36 meses, no se computan los 22 meses que ya estuvo privado de su libertad. Ello es totalmente inconstitucional. No hay alguna justificación en ninguno de ambos supuestos que explique por qué el valor de la libertad deba ser reducido a cero.

Considera Ramírez (2020) que, en dichos casos, el periodo de privación de libertad transcurrido debe ser contabilizado no solo para la condena final —en caso la hubiera— sino también para el plazo de prisión preventiva establecido a través del nuevo auto. Sin perjuicio de ello, la idea de presentar como ejemplo a los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 275 del CPP era que no siempre todo aquello que se encuentre previsto legalmente, será legítimo.

Y ¿qué ocurriría si es “A” estuviera siendo procesado por el delito de sicariato? ¿No sería acaso “arriesgar” que suelten a una persona a quien se le imputa un delito sumamente grave, en lugar de extender “un poco más” su estancia en prisión? Sí porque, de otro modo, la prisión preventiva sería tuitiva, no cautelar, en la medida que buscaría proteger a la sociedad brindándole “seguridad” momentánea.

De acuerdo con Ramírez (2020), ello desnaturalizaría la figura de la prisión preventiva, pues terminaría ostentando fines de prevención general, lo cual está proscrito considerando que no es una pena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado expresamente, en esa línea al considerar que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007).

De lo contrario, se caería en lo que clara y crudamente ha descrito Zaffaroni: La pena, realmente, [sería] la prisión preventiva, la sentencia condenatoria [sería] el auto por el cual se somete al sujeto a prisión preventiva. La sentencia definitiva [sería] una especie de revisión, conforme a la cual se dice: “bueno, soltamos al sujeto o sigue sometido a pena” (Zaffaroni, 1984, p. 40; Zaffaroni, 1989, p. 32. citado en Llobet, 2009, pp. 114-148).

## **4.5 Argumentos que justifican la inconstitucionalidad de la suspensión del plazo de la prisión preventiva en el marco del estado de emergencia sanitaria**

### ***4.5.1 Sobre la suspensión del plazo de prisión preventiva***

Resulta ilegal e inconstitucional, pretender suspender los plazos de prisión preventiva, basado en lo dispuesto en una resolución administrativa, por más que esta haya sido emitida por el máximo órgano del Poder Judicial. Es ilegal, en principio, porque la declaratoria de emergencia y las medidas —entre otras, de aislamiento social— dictadas mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se encuadran en los supuestos normativos que habilitan la suspensión (o interrupción) de plazos, de conformidad con lo regulado en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Asimismo, es ilegal pretender sustentar la suspensión de plazos con base en la citada resolución (Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, ampliada mediante la Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN), dado que la misma solo dispone, de manera genérica, la suspensión de plazos procesales, no se precisa a qué plazos se refiere (dada la infinidad de plazos, según la naturaleza de los procesos: para contestar demanda, interponer recursos, realizar observaciones, absoluciones de acusación, etc.).

Por ende, ante la generalidad de la “norma” contenida en una resolución administrativa, no se puede concluir que se ha dispuesto la suspensión de los plazos de prisión (máxime, si por la naturaleza de dicho plazo, se rige por reglas especiales), es decir, el criterio de especialidad:

(...) es aquel que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una

norma general y otra especial respecto de aquella, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*. (Chiassoni, 2011, p. 366)

El sentido del criterio de especialidad es hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus necesidades. Ello implicaría una interpretación extensiva, proscrita por el ordenamiento procesal penal peruano, conforme hemos anotado ut supra. En puridad, la resolución administrativa no regula ningún supuesto de suspensión de plazos de prisión, por ende, pretender aplicarla es absolutamente ilegal.

Asimismo, resulta ilegal que se “suspenda” los plazos, de oficio. Esto es, los jueces no pueden, con motivo de resolver algún pedido (por ejemplo, el de libertad procesal), alegar que los plazos están suspendidos, si es que no hubo un pedido de suspensión por la parte legitimada, y con debate previo.

No obstante, en el supuesto que se considere que la citada resolución regula un supuesto de suspensión de plazos, esta resultaría inconstitucional, porque se pretendería aplicar una resolución administrativa por sobre una norma procesal, afectando el principio de jerarquía normativa, declarado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

Además, resulta preciso enfatizar que la declaratoria de estado de emergencia, y las medidas dispuestas por el Gobierno no genera la inaplicación de

todo o parte de un norma o sistema normativo. Lo que se restringe, es el ejercicio de determinados derechos constitucionales.

Finalmente, el hecho de que como consecuencia del estado de emergencia y las medidas adoptadas (aislamiento social) se vean “afectados” otros derechos o haya generado la imposibilidad de realizar determinados actos judiciales (audiencias), debido a que se puede comprometer otros derechos, más importantes que la libertad misma; ello configura una situación distinta, que será analizada en el apartado siguiente, pero en absoluto, pueden justificar la suspensión del plazo de prisión preventiva.

#### ***4.5.2 Sobre la prolongación de la prisión preventiva***

Es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿La declaratoria de estado de emergencia nacional, y con la consecuente restricción de derechos que ello implica; las medidas adoptadas por el Gobierno (aislamiento social obligatorio), así como lo dispuesto las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (paralización de labores y suspensión de plazos), constituyen en sí circunstancias que puedan encuadrarse en el primer presupuesto material en análisis?

En efecto, la declaratoria de estado de emergencia es una medida que, de manera general, afecta a todos. Asimismo, la restricción de los derechos a la libertad individual, el libre tránsito y otros, así como la medida de aislamiento social, desde ya, afecta, colateralmente, otros derechos; el derecho a trabajar, por ejemplo; dado que, como medidas dictadas por el Gobierno han paralizado las actividades públicas y privadas, con excepción de las actividades esenciales previstas en el Decreto

Supremo Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás normas dictadas en esta emergencia sanitaria.

En tal contexto, se paraliza, como regla, la actividad judicial, salvo las excepciones establecidas. He aquí el problema. Según la resolución administrativa aludida, dispone la creación de juzgados de emergencia, y específicamente, en relación a los procesos penales, un juzgado penal de emergencia para conocer, entre otros, los procesos con reos en cárcel. Tal disposición administrativa, fue precisada mediante Acuerdo N° 480-2020 disponiéndose que respecto a los procesos con reos en cárcel solo se conozca aquellos que sean graves y urgentes.

Pues bien, importa, entonces, evaluar cuándo estamos ante un caso grave y urgente; puesto que, la disposición administrativa no los precisa y corresponde a los operadores jurídicos identificar en cada caso en concreto. Asimismo, es de advertir que dicha disposición no es vacía ni gratuita, sino que, todo lo contrario, persigue evitar en lo posible el contacto de personas que participan dialécticamente en los procesos penales. Subyace pues, en dicha disposición, la exigencia constitucional de proteger el derecho a la salud y a la vida, antes que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Expediente N° 53-2019-56-1619-JR-PE-01).

Así, debe entenderse que, los casos graves y urgentes son aquellos que, por ejemplo, debe resolverse una medida de prisión preventiva, en la que está en juego la libertad del imputado; los pedidos de prolongación propiamente, las audiencias de sustitución de medidas (Prisión preventiva por la de detención domiciliaria), entre otros; no así las audiencias de control de acusación, las audiencias para evaluar medidas coercitivas de carácter real, las audiencias de inicio o continuación (pendiente de actividad probatoria) de los juicios orales; por cuanto, no hay una

gravedad y urgencia en ellas, y por el contrario, realizarlas, estaría generando irresponsablemente el contagio entre los operadores jurídicos y demás actores del proceso.

Situación análoga sucede con la actividad del Ministerio Público, tanto la realizada en despacho fiscal cuanto la vinculada, en gran parte, con la actividad judicial. No encaja con la disposición de Fiscalía de la Nación realizar diligencias de declaración de imputados, de testigos, solicitar informes, etc.; y en correlación a los dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tampoco es viable presentar, por ejemplo, requerimientos de confirmatoria, de acusación; etc., dado que los plazos están suspendidos.

De otro lado, el rol de la defensa, como parte del sistema, es un asunto también importante en esta situación de emergencia nacional, y específicamente en relación a los procesos penales. Para que se realicen las audiencias o diligencias fiscales es necesaria —en su mayoría— la presencia del abogado defensor. ¿Se puede concurrir? Sí; pero tampoco es obligatorio, en tanto no se traten de casos graves y urgentes; pues se debe también optar por cuidar la salud y la propia vida. La incomparecencia estará justificada, pues no constituye una dilación maliciosa; pero, qué duda cabe que ello importa una situación que prolonga la investigación o el proceso (según el estado del proceso), aun cuando no sea imputable a la defensa.

Y ¿el imputado? ¿Cargará con las consecuencias? ¿No se estaría violentando su derecho a la libertad y al principio de ser juzgado —y a soportar una medida tan gravosa— dentro de un plazo razonable? ¿No se estaría afectando gravemente derechos constitucionales? No. Pues si bien la prolongación

aparentemente afecta tales derechos; sin embargo, es de tener en cuenta que la declaratoria de un estado de emergencia nacional afecta a todos.

A los que se encuentran libres, les afecta la medida de estar aislados socialmente; el derecho a la libertad se encuentra limitado; la paralización de toda la actividad judicial y fiscal, salvo las excepciones, afecta el derecho a la administración de justicia, entre otros. A los que esta privados de su libertad, les afectará las consecuencias de la prolongación, pues al ponderar los derechos a la libertad, y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con el derecho a la salud y la vida, no es difícil advertir que la balanza se incline a favor de estos últimos.

En definitiva, la declaratoria de emergencia nacional y las medidas adoptadas por el Gobierno y por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sí generan —en los casos que no sean graves y urgentes— la paralización de la actividad judicial y fiscal, lo que implica que sí se configura el presupuesto material que exige el artículo 274, inciso 1.

Aún queda una última interrogante por responder: ¿En cuál de los dos supuestos se configura, en el de especial dificultad que prolonga la investigación o en el de especial dificultad que prolonga el proceso? La respuesta es en los dos supuestos. Pues bien, en las circunstancias de especial dificultad las diligencias o actos a realizar resultan dificultosos (realizar pericias contables de gran cantidad de imputados, por ejemplo, en los procesos de lavado de activos), pero su ejecución no es imposible.

Si ello es así, es evidente que las actuales circunstancias superan el nivel de exigencia que prevé la norma, puesto que, en este caso, no es que se torne dificultosa la realización de diligencias o actos procesales, sino que resulta imposible

realizarlas, ante la paralización de la actividad judicial y fiscal; es decir, la intensidad es mayor, pues una cosa es “la dificultad” y otra, de mayor alcance, “la imposibilidad”. Es de aplicación el argumento *a fortiori*: si la sola —especial— dificultad fundamenta el primer presupuesto de la prolongación, con mayor razón, la imposibilidad.

Por tanto, las actuales circunstancias sí generan especial dificultad que prolonga la investigación (si el estado del proceso es la de investigación preparatoria) o el proceso (si el estado procesal es la de etapa intermedia o de juzgamiento; y de presentarse los demás presupuestos, la prolongación del plazo de prisión preventiva resulta viable.

De esta forma, debe considerarse, que se logra un tratamiento razonable del plazo de la medida de prisión preventiva en estado de emergencia nacional, no siendo conforme al orden jurídico pretender obtener la libertad del imputado aprovechando la imposibilidad de realizar actividad judicial o fiscal y, a la vez, conforme se ha anticipado en la parte introductoria, solo así se estaría consiguiendo armonizar los derechos en juego: la libertad, la salud y la vida.

#### **4.6 Validación de la hipótesis**

La hipótesis formulada en la investigación fue planteada de la siguiente manera: “La suspensión de los plazos de la prisión preventiva en el marco del COVID-19 es inconstitucional por su afectación del principio de jerarquía normativa y la legalidad procesal, lo cual implica la negación de los principios constitucionales del Estado de constitucional peruano”. Esta hipótesis ha quedado validada de forma afirmativa con base en los siguientes fundamentos:

Primero: El Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad (Exp. 53-2019-16) erróneamente pretende determinar el cómputo del plazo de prisión preventiva con base en lo resuelto por las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a pesar de que el Código Procesal Penal regula expresamente en el artículo 275 los únicos tres (3) supuestos en los cuales no procede el cómputo del plazo de la prisión preventiva. Al respecto, el primer presupuesto del citado artículo es el único que prevé la suspensión del plazo de prisión preventiva si es que el proceso sufre dilaciones indebidas por parte del imputado o de su abogado defensor. En virtud de ello, el juzgado debió tener en cuenta que la dilación del proceso (suspensión de actividades por el estado de emergencia nacional) no se debe a conductas maliciosas cometidas por el imputado o su abogado defensor, sino que ello se ha dado a raíz de la propagación del COVID-19.

Segundo: La resolución recaída en el Exp. 53-2019-16 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad contraviene el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, debido a que hace prevalecer dos resoluciones administrativas sobre el artículo 275 del Código Procesal Penal, a pesar de que la Carta Magna prohíbe que una norma de rango inferior (Resolución Administrativa) prevalezca sobre una norma que tiene rango de ley (Código Procesal Penal).

Tercero: De igual modo, vulnera el principio de legalidad, reconocido en el artículo 2.2.4.d de la Constitución, ya que en el artículo VII del título preliminar del CPP se establece que la ley procesal es de aplicación inmediata; sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior los plazos que hubieran empezado. En virtud de ello, una nueva ley procesal no podría modificar los plazos de prisión

preventiva que se estén computando. En ese sentido, con mayor razón, las resoluciones administrativas del Poder Judicial que tienen un rango inferior a la ley, no pueden modificar el cómputo de plazo de la prisión preventiva.

Cuarto: En virtud de lo expuesto, el juzgado, erróneamente, dispuso la suspensión del plazo de prisión preventiva con base en lo dispuesto en las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Lo que debió analizar el juzgado es únicamente el inciso 1) del artículo 275 del CPP, a fin de determinar si la dilación del proceso se dio por una conducta maliciosa del imputado o de su abogado defensor. Si el juzgado evidenciaba que la dilación del proceso no era atribuible al imputado ni a su abogado defensor, lo que debió hacer es aplicar el artículo 273 del CPP y, en consecuencia, ordenar la libertad de los imputados por haber vencido el plazo de prisión preventiva sin que se les haya dictado sentencia de primera instancia.

## CONCLUSIONES

1. La suspensión del plazo de la prisión preventiva en el estado de emergencia sanitaria pondría en cuestionamiento la propia vigencia de los derechos constitucionales reconocidos a toda persona que se encuentra sometida a una investigación o en prisión preventiva (plazo razonable y libertad).
2. La suspensión del plazo de la prisión preventiva en el estado de emergencia sanitaria es inconstitucional porque contraviene el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, debido a que hace prevalecer dos resoluciones administrativas sobre el artículo 275 del Código Procesal Penal, a pesar de que la Carta Magna prohíbe que una norma de rango inferior (Resolución Administrativa) prevalezca sobre una norma que tiene rango de ley (Código Procesal Penal).
3. Por el principio de legalidad, la suspensión no se debe aplicar para el cómputo del plazo de las detenciones preliminares y prisiones preventivas u otra medida similar que afecte derechos fundamentales, emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; excepto que concurran los supuestos previstos en el artículo 275 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) o del artículo 137 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 638). Tampoco es aplicable a las medidas cautelares de suspensión preventiva y medidas disciplinarias de suspensión impuestas por los Órganos de Control de la Magistratura.

4. Algunos cuestionamientos a la suspensión del plazo de la prisión preventiva en el estado de emergencia sanitaria se deben, por un lado, a que las personas que están con prisión preventiva siguen privadas de su libertad, y el Gobierno no ha establecido ninguna medida para este grupo de ciudadanos, durante el Estado de emergencia; y por otro lado, debido a la suspensión que viene operando debe interpretarse en forma restrictiva y solo tendría aplicación en los casos en que no sea vean afectados los derechos de los imputados o acusados.

## RECOMENDACIONES

1. A los legisladores, una restricción de sus derechos —como sería el caso de establecer la prohibición de computar los plazos de prisión— requeriría una reforma legal, debido a que una resolución administrativa del Poder Judicial o Ministerio Público excede esos ámbitos de competencia que son propios de los legisladores; empero, una reforma en tal sentido sería cuestionable porque iría contra el derecho a ser investigado en un plazo razonable y contra varias sentencias del Tribunal Constitucional y de la CIDH que no admiten la persecución penal o privación de la libertad ilimitada.
2. A los magistrados del Poder Judicial, en cuanto al ámbito de los plazos de prescripción, la conclusión es la misma y parece ser más contundente. La regulación legal de dichos plazos se encuentra contenida en los artículos 80 al 84 del Código Penal y las figuras de la suspensión o interrupción no contienen ninguna disposición habilitante para permitir una suspensión de plazos en estado de emergencia. Debe recordarse que la prescripción, mayoritariamente, es calificada como una institución jurídica de derecho material que supone que el Estado pierde la posibilidad de iniciar o continuar con la persecución penal de una persona cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la norma penal. La afirmación que es una institución de derecho material tendría importantes efectos prácticos, pues en el eventual caso de una regulación que pretenda suspender los plazos de prescripción durante un estado de emergencia, no podría garantizarse su ejecución porque las

normas penales no pueden aplicarse en forma retroactiva, salvo en los supuestos de favorecimiento al reo o imputado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, R. (2011). *Constitución y democracia: Fundamentos políticos del Estado de derecho*. Grijley.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado de Colombia.
- Alvarado, A. (2001). El garantismo procesal. *Cartapacio de Derecho*, (2).  
<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/19>.
- Arce, Rosario. (2017). *La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Baja California Sur]. Repositorio institucional.  
<http://rep.uabcs.mx/bitstream/23080/284/1/te3694.pdf>
- Asencio, J. M. (2005). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. En V. Cubas, Y. Díaz & F. Farfán (Eds.), *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales* (pp. 497-517). Palestra.
- Badeni, G. (2006). Presunción de inocencia, excarcelación y caución. *La Ley*, 11-12.
- Belmares, Antonia (2003). *Análisis de la prisión preventiva* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio institucional.  
<http://eprints.uanl.mx/5243/1/1020148441.PDF>
- Bidart, G. (1998). Justicia constitucional y reforma del Poder Judicial. La justicia constitucional a finales del siglo XX. *Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*, 7(6), 42-71.
- Bolvino, A. (2005). *Contra la inocencia. Justicia penal y derechos humanos*. Editores del Puerto.

Cabana, Roosevelt. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio institucional.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/419?show=full>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11.<sup>a</sup> ed.). Heliasta.

Cabo de, C. (2000). *Sobre el concepto de ley*. Trotta.

Calamandrei, G. (1962). *Corte constitucional y autoridad judicial. Estudios sobre el proceso civil III*. Jurídicas Europa-América.

Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Trotta; UNAM.

Castillo, L. (2020). El control constitucional de la prisión preventiva. En A. Crispin. (Ed.), *Derecho penal constitucional*. Gaceta Jurídica.

Chiassoni, P. (2011): *Técnicas de interpretación jurídica*. Marcial Pons.

Cotrina, C. (2020). *El plazo de prisión preventiva durante el estado de emergencia. ¿Se suspende? ¿Se prolonga?* <https://poncellican.com/plazo-de-la-prision-preventiva-durante-el-estado-de-emergencia-se-suspende-se-prolonga/>

Crispin, A. (2020). *Derecho penal constitucional*. Gaceta Jurídica.

Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra.

Del Río, G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. ARA Editores.

Del Rio, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico.

- Fernández Romero, Jim. (2018). *El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3597>
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (3.ª ed.). Trotta.
- Figueroa, E. (2014) El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, (18), 199-222. [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_7/articulos/5\\_El\\_proceso\\_inconstitucionalidad.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/5_El_proceso_inconstitucionalidad.pdf)
- Figueroa, E. (2018). Constitucionalización de la prisión preventiva: ¿invasión de competencias o reafirmación de los derechos fundamentales? [Conferencia]. *XII Congreso de Derecho Constitucional "A los 25 años de la Constitución de 1993"*, 18, 19 y 20 de octubre de 2018, Trujillo, Perú. <https://edwinfigueroag.wordpress.com/zoo-constitucionalizacion-de-la-prision-preventiva/>
- Fix-Zamudio, H. & Ferrer Mac-Gregor, H. (2009). *Las sentencias de los tribunales constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Franco, Nadia. (2014). *Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional]. [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/126504/REDUCIDA\\_Garant](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/126504/REDUCIDA_Garant)

iasconstitucionales.pdf;jsessionid=45F8F9B1BEE467E6F8C89A8895FA81EB?sequence=1

Gardini Arévalo, Roni. (2016). *Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial-judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23373/gardini\\_ar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23373/gardini_ar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Garzón, Elba. (2008). *La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena (2007-2008)* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10644/329>

Gascón, M. (1999). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.

Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra.

Guastini, R. (2009). La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell. (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74). Trotta.

Guastini, R. (2011). *Disposición vs. norma*. Palestra.

Gutiérrez, G. (2020). *Comentarios a la Constitución Política del Perú* (Tomo II). Grijley.

Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México; Fondo Editorial PUCP.

Häberle, P. (2007). La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado

- constitucional. En P. Häberle. (Ed.), *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar* (pp. 121-134). Palestra.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Landa, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado democrático* (3.ª ed.). Palestra.
- Llobet, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano. *Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (24), 114-148.
- Llobet, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Grijley.
- Lujan, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Menacho Lázaro, Haydee. (2018). *Audiencia de control de oficio de la prisión preventiva como herramienta para el cumplimiento de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1830>
- Mendoza, F. (2018). Prisión preventiva. Estándares objetivos de prueba. *Revista virtual Legis.pe*. <https://legis.pe/prision-preventiva-estandares-objetivos-prueba-francisco-celis-mendoza-ayma/>.
- Montoya, V. et. al. (Coordinador). (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Idemsa.
- Núñez, C. (2015). Presentación. En V. Montoya, et al. (Eds.), *El proceso de*

- inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)* (pp. 15-17). CEC; Tribunal Constitucional del Perú.
- Pérez, L. (2013). *Los derechos fundamentales*. Tecnos.
- Quiroz, W. & Araya, A. (2014). *La prisión preventiva: desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Ideas.
- Ramírez, M. (2020, 9 de abril). *El plazo de la prisión preventiva en tiempos de coronavirus*. Portal Enfoque.  
<https://www.enfoquederecho.com/2020/04/09/el-plazo-de-la-prision-preventiva-en-tiempos-de-coronavirus/>
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace una tesis*. UNMSM.
- Reátegui, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Jurista Editores.
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*. Ffecaat.
- Robles, L. et. al (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Ffecaat.
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Fondo Editorial INPECCP.
- San Martín, C. (2018). Prisión preventiva y prueba. [Conferencia]. *VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Sánchez, P. (2006). *Introducción al nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Seminario, Jorge. (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la*

- investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional. Archivo digital.
- Suarez La Rosa Sanchez, Edward. (2018). *El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar por el juez de investigación preparatoria como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el Distrito Judicial de Ancash* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2902>
- Tribunal Constitucional del Perú (2015) *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Valentín Gonzales, Wilmer. (2018). *Motivación de las resoluciones de prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2014-2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2732>
- Vélez, Alfredo. (1986). *Derecho procesal penal* (Tomo II). MarcosLerner.
- Villegas, E. (2016). *Detención y prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Vitale, G. (2005). Hacia la eliminación de la cárcel de los presuntos inocentes (A propósito de los casos “Barbara” y “Macchieraldo”). *Revista de Derecho Procesal Penal*, (3), 91-105.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.

Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas.

## ANEXOS

01. Tercer Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad: Expediente N° 53-2019-56-1619-JR-PE-01. Resolución N° 06, fecha 30 de marzo de 2020.
02. Juez del Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón de la Corte Superior de Justicia de Huaura: Expediente N° 054-2012-1304-JR-PE-01. Resolución de fecha 06 de abril de 2020.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD TERCER JUZGADO PENAL  
COLEGIADO**

**Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta –  
Trujillo Telefax N° 482260, ANEXO  
23638**

**3° JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE** :

**00053-2019-56-1619-JR-PE-01 JUECES:**

OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS

**(\*) MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ**

JAINO ALONSO

GRANDEZ VILCHEZ ESPECIALISTA:

ROSMERI RODRIGUEZ ROLDÁN

MINISTERIO PUBLICO: ROXANA QUIROZ BARBOZA FISCAL PROVINCIAL DE LA FMP DE

EL PORVENIR IMPUTADO : VARAS ALVARADO, MARCO ANTONIO

DELITO : ROBO AGRAVADO

MENDOZA MONTOYA, EDGAR DAVID

DELITO : ROBO

AGRAVADO AGRAVIADO

: ROSAS

VARAS, ELSA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Trujillo, treinta de marzo Del año dos mil veinte. -

**AUTOS Y VISTOS**, dado cuenta con los dos escritos remitidos vía correo institucional por la Señora Coordinadora el día de la fecha; y, habiéndose habilitado el Sistema Integrado Judicial a la Especialista Judicial que da cuenta; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Presidente de la República del Perú, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-CPM, de fecha 15 de marzo del año dos mil veinte, ha decretado estado de emergencia en todo el territorio nacional por el plazo de 15 días con motivo de la pandemia ocasionada por el Virus Covid 19; plazo que ha sido prorrogado conforme al Decreto Supremo N° 051-2020-CPM, por 13 días más hasta el 12 de abril del año dos mil veinte, lo que ha traído como consecuencia que el Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo emita las disposiciones necesarias a fin de salvaguardar la salud de sus Magistrados, servidores y de todas las personas involucradas en la administración de justicia, así como el funcionamiento de actividades jurisdiccionales indispensables, expidiendo, por ello, la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, que entre otros ha resuelto suspender las labores del Poder Judicial a partir del 16 de marzo del año dos mil veinte y por el plazo de 15 días calendario, así como suspender los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo del presente año y por el plazo de 15 días calendarios; y, por Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ emitido por el referido Consejo ha resuelto prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de 13 días calendarios a



partir del 31 de marzo del año dos mil veinte, venciendo dicho plazo el día 12 de abril del año dos mil veinte.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a la fecha nuestro país se encuentra en Régimen de Excepción, propiamente en Estado de Emergencia instaurado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de marzo de 2020 mediante el referido



Marco Aurelio Tejada Ortiz  
Jefe de Gabinete



Oscar Alberto Pazo Vilalobos  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Tribunal Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Jaime Alonso Grandez Vilchez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Tribunal Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Jaime Alonso Grandez Vilchez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Tribunal Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Decreto Supremo, restringiendo, entre otros derechos fundamentales, la libertad de tránsito en todo el País ante el inminente peligro y riesgo a la salud pública causada por el COVID-19 decretado además como pandemia a nivel mundial por la Organización Mundial de la Salud. En ese sentido, y en cumplimiento estricto de la medida de aislamiento social, considerada como principal solución por ahora, es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la **Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ**, en la cual ha establecido que respecto a los juzgados penales *“Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.”* De la misma forma por **Oficio Circular N° 61-2020-CE**, el mismo Órgano de Gobierno del Poder Judicial, ha indicado que por acuerdo 480-2020, los jueces designados como Órgano de Emergencia **sólo atenderán los casos graves y urgentes, mas sólo asistirán a sus despachos cuando sean requeridos.**

**TERCERO:** Por su parte la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cumplimiento y consonancia con las resoluciones precedentes, mediante Resolución Administrativa N° 0133-2020-PC- CSJLL/PJ, de fecha 16 de marzo del año en curso, en su artículo segundo punto uno, ha resuelto que: *“Los Juzgados Penales Colegiados y Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo y Provincias conocerán los procesos con reos en cárcel, procesos **con reos en cárcel en los cuales se encuentren para emitir sentencia con plazo de prisión preventiva improrrogables por vencer.** Así como los requisitorios puestos a disposición y lo habeas corpus durante la jornada laboral”*; a su vez, por Resolución Administrativa N° 0136- 2020-P-CSJLL/PE, de fecha 23 de marzo del año dos mil veinte, dicho despacho aprobó la Directiva N° 01- 2020-MODULO PENAL CENTRALCSJLL/PJ sobre *“Procedimientos urgentes para el trámite de las materias autorizadas durante el estado de emergencia del país”*, en el cual se detalla los temas que serán trabajados durante el estado de emergencia nacional y la facultad de acceder al Sistema Integrado Judicial de manera remota.

**CUARTO:** Ahora, luego de haberse señalado la normatividad pertinente que se viene aplicando en esta Corte Superior de Justicia de La Libertad en el periodo de estado de emergencia, tenemos que el día de la fecha se ha remitido vía correo institucional a la Especialista Judicial que da cuenta por parte de la Señora Coordinadora de Juzgamiento, dos escritos presentados por los abogados defensores de los procesados Marco Antonio Varas Alvarado y Edgar David Mendoza Montoya, a través de los cuales solicitan libertad procesal por vencimiento de prisión preventiva y al no haberse dictado aún sentencia en primera instancia, procediéndose a atender de manera remota conforme a la Directiva 01- 2020 de esta Corte Superior para el trámite de materias urgentes en esta emergencia nacional.

**QUINTO:** Estando habilitado el ingreso al Sistema Integrado Judicial de manera



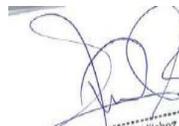
remota se ha podido observar que *(precisando que no se tiene la vista de manera física el expediente judicial sino solo se está observando lo descargado en el SIJ)*, mediante resolución número cuatro, de fecha 04 de octubre del año 2019, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de El Porvenir en el cuaderno **Nº 53-2019-0**, se resolvió declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de seis meses contra los acusados **MARCO ANTONIO VARASALVARADO Y EDGAR DAVID MENDOZA MONTOYA**, el mismo que se empezó a computarse desde el día 01 de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que el plazo de prisión debería haber vencido aún el día 31 de marzo de 2020; a su vez, se visualiza que el presente proceso se encuentra instalado el juicio oral y se dispuso la continuación de audiencia para el día 16 de marzo del presente año.



Marco Aurelio Tejeda Ortiz  
Jefe Director de Debate



Oscar Alberto Pozo Villalobos  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Jaime Alonso Grandez Vilchez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Tercer Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



RENE ROSALES  
JUEZ COLGADO  
ESCRIBANO EN FEES EN LOS JUICIALES  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**SEXTO:** En ese contexto fáctico y normativo, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar: a) Que la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en su artículo segundo resolvió **suspender los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo del presente año y por el plazo de 15 días calendarios**; y, por Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE- PJ se resolvió **prorrogar la suspensión de los plazos procesales y administrativos por el término de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del año dos mil veinte**, venciendo dicho plazo el día 12 de abril del año dos mil veinte (fecha de término del estado de emergencia); b) De acuerdo a la naturaleza del plazo de la prisión preventiva (medida cautelar dentro del proceso penal), dicho plazo es, sin lugar a dudas un plazoprocesal, por tanto la suspensión de plazo ordenada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno de este Poder del Estado, y como consecuencia de garantizar el aislamiento social ordenado por el Decreto supremo 044-2020, debe entenderse que también se está incluyendo a los plazos de prisión preventiva y/o prolongación de la misma; c) La misma resolución del Consejo Ejecutivo que suspende los plazos y ya desarrollada por la Presidencia de la esta Superior Corte específicamente mediante Resolución Administrativa N° 0133-2020-PC-CSJLL/PJ, en su artículo segundo punto uno, señala que: *“Los Juzgados Penales Colegiados y Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo y Provincias **conocerán los procesos con reos en cárcel, procesos con reos en cárcel en los cuales se encuentren para emitir sentencia con plazo de prisión preventiva improrrogables por vencer**”,* indica entonces que **sólo serán continuados aquellos procesos con reo en cárcel por prisión preventiva que se encuentran expeditos para emitir sentencia, es decir, que ya el debate se haya concluido y se encuentre la causa al voto, para adelanto de fallo o para lectura de sentencia, pues en estos casos no existe mas actividad probatoria que realizar y las partes y órganos de prueba ya no deben concurrir al juicio, garantizando con ello el aislamiento social obligatorio**; no obstante, no se consideran aquellos casos con reo en cárcel que aún este pendiente de actividad probatoria, pues realizarla o continuarla colisiona con la orden de inamovilidad o cuarentena decretada; por último, d) No resulta aplicable en este contexto social y normativo, lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que establece que no se computa el plazo de prisión cuando este transcurra por causa maliciosa del imputado o su defensa, ello en razón de que es una norma contenida en un Decreto Legislativo que no contiene ni rige en el supuesto fáctico del Estado de Emergencia decretado por el Decreto Supremo que regula este Estado de Excepción, por tanto dicha prescripción normativa es derrotada<sup>1</sup> pues este caso y bajo este contexto, se encuentra fuera de su alcance normativo, en tanto su razón subyacente (evitar que el transcurra el plazo de prisión maliciosamente y no se pueda cumplir con el fin del proceso penal) no afecta ni rige en estos casos donde el tiempo sin actividad procesal está transcurriendo, justamente, producto del Estado de Excepción, emergencia que no es una huelga, ni vacaciones, ni alguna



situación atribuible a alguna de las partes o al Poder Judicial, es un estado de excepción donde están suspendidos los derechos de todos los ciudadanos, libres o en cárcel, y en el cual debe ponderarse el derecho a la salud de todos, incluso del reo detenido a través los funcionarios del INPE y por ende el derecho a la vida, sobre otros derechos, como lo es el derecho a la libertad personal de los acusados recurrentes.

**SETIMO:** Siendo ello así, corresponde emitir pronunciamiento a lo solicitado por las defensas técnicas de los acusados, se observa que ambos acusados al respecto sustentan su pedido de libertad procesal por vencimiento del plazo de la prisión



preventiva y porque a la fecha no existe sentencia de primera instancia,

<sup>1</sup> Estrictamente necesario aplicar, en este caso, la teoría de derrotabilidad de las prescripciones normativas de Ángeles Rodenas (2012). Los Intersticios del Derecho. Capítulo I. Barcelona –España: Marcial Pons. 1º Ed. Pp. 87-117.



efectivamente lo señalado por los abogados sería correcto en tanto las labores jurisdiccionales de los Jueces y servidores del Poder Judicial se encuentren activas y los plazos corriendo con total normalidad, pues la prisión preventiva fue por seis meses y tendría como fecha de término aún el día 31 de marzo del año en curso, emperono es el caso, dado que como ya se ha señalado estando a la coyuntura por la que atraviesa el país el órgano máximo del Poder Judicial ha dispuesto a nivel nacional la suspensión de labores y la suspensión de plazos procesal y administrativos, lo cual implica que las prisiones preventivas y las prolongaciones que primigeniamente hubiesen vencido durante el estado de emergencia que van desde el 16 de marzo al 12 de abril del año dos mil veinte **quedan suspendidos**, es decir, no se contabilizará dicho periodo como parte de la prisión preventiva, pues como se dijo ésta (medida coercitiva) es considerada como un acto procesal por ende también se encuentra sujeto a dicha suspensión, consecuentemente el plazo de las prisiones preventivas no han vencido y se encuentran vigentes para los dos acusados, precisando además que el estado del proceso es el mismo hasta el último día hábil antes del estado de emergencia, por ende lo solicitado deviene en notoriamente improcedente.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de libertad procesal por exceso de carcelería presentados por los abogados defensores de los acusados **MARCO ANTONIO VARAS ALVARADO Y EDGAR DAVID MENDOZA MONTOYA.**
2. **DEJAR CONSTANCIA** que se está trabajando solo con datos obrantes y descargados en el Sistema Integrado Judicial y de manera remota, sin contar con el expediente en físico, ante la Emergencia Nacional.
3. **AUTORIZAR** que la firma de los Magistrados Integrantes del Colegiado sean escaneadas y consignadas en la presente resolución, la misma que será convertida en PDF para el descargo correspondiente en el SIJ.
4. **CUMPLA** la Especialista Judicial titular del trámite del proceso con **AGREGAR** en autos el impreso de la presente resolución y correos remitidos, una vez retornado a sus labores.

**SS.**

**TEJADA ORTIZ POZO VILLALOBOS GRANDEZ VILCHEZ.**



Marco Aurelio Tejada Ortiz  
Juez Director de Debates  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Oscar Alberto Pozo Villalobos  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATES  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



Jairo Alonso Grandez Vilchez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATES  
Tercer Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA  
JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA DE OYÓN**

**JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA DE OYÓN.**

**EXPEDIENTE : 054-2012-1304-JR-PE-01.**  
**JUEZ : FABIAN QUEDO OBDULIO.**  
**ESPECIALISTA : SALAZAR PABLO GERALDINE CAMILA.**  
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE OYÓN.**  
**IMPUTADO : GARAMENDI DE LA CRUZ EDGAR Y OTROS.**  
**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO.**  
**AGRAVIADO : CHÁVEZ VALVERDE ANDY JUNIOR.**

**AUTO DE LIBERTAD INMEDIATA**

**RESOLUCIÓN N° 01.**

Oyón, seis de abril del dos mil veinte. -

**I. ASUNTO:**

Determinar si corresponde amparar o no la solicitud de inmediata libertad efectuada por la defensa técnica del acusado Edgar Garamendi De La Cruz, remitido mediante correo electrónico institucional por la Especialista de Causas Geraldine Camila Salazar Pablo, el día de la fecha a horas 15:00.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensión de la parte recurrente:**

1. El abogado defensor del acusado Edgar Garamendi de la Cruz solicita la libertad inmediata de su patrocinado bajo el fundamento de que no se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia contra su patrocinado y tampoco existe ninguna resolución de prolongación de la prisión contra el mismo, por cuanto el plazo de su prisión preventiva venció indefectiblemente con fecha 03 de abril del 2020.

**Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional:**

2. Como es de público conocimiento el Gobierno Central, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-CPM, de fecha 15 de marzo del presente año, ha decretado estado de emergencia en todo el territorio nacional por el plazo de 15 días, ello debido a la pandemia originada por el Coronavirus; plazo que ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-CPM, hasta el 12 de abril del presente año.

**GERALDINE CAMILA SALAZAR PABLO**  
Asistente Jurisdiccional del  
Juzgado de Emergencia de Oyón  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL

**OBDULIO FABIAN QUEDO**  
Juez Suplementario del Juzgado de Investigación  
Preparatoria Supratribunarial de Oyón - Cajalimac  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL





3. A consecuencia de ello el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha expedido la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, el mismo que, entre otros, dispuso suspender las labores del Poder Judicial a partir del 16 de marzo del presente año, por el plazo de 15 días calendario; así como suspender los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo del presente año, por el plazo de 15 días calendarios; por otro lado ha establecido que respecto a los juzgados penales **"Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención.** Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.". Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ, el referido Consejo ha resuelto prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del año dos mil veinte, venciendo dicho plazo el día 12 de abril del año dos mil veinte.
4. Por su parte, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cumplimiento de las disposiciones antes emitidas, expidió con fecha 20 de marzo del presente año la Resolución Administrativa N° 0205-2020-P-CSJHA/PJ, mediante el cual entre otros, resolvió CONVERTIR el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón en Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón, a partir del 21 de marzo del presente año, órgano jurisdiccional que conocerá materias penales y no penales, graves y urgentes, conforme al Acuerdo N° 481-2020 del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con las materias señaladas en el artículo tercero, literal d) punto i), ii) de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ. En esa misma línea, mediante Resolución Administrativa N° 000206-2020-P-CSJHA-PJ, de fecha 30 de marzo del presente año, resolvió disponer a partir del 31 de marzo al 12 de abril del 2020, la continuidad del funcionamiento del Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón, que a su vez conocerá materias penales y no penales, graves y urgentes, conforme al Acuerdo del Concejo Ejecutivo antes señalado. En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para dar trámite al requerimiento de inmediata libertad efectuado por la defensa técnica del acusado Garamendi De La Cruz

#### Identificación del Imputado:

5. **EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09704019, con fecha de nacimiento 03-08-1968, natural de Oyón, nombre de sus padres Petronila y Juan, con domicilio real en Jr. Casma S/N, Mz. Z, Lt. 23, AA.HH. Nueva Esperanza, Villa María del Triunfo - Lima.

**Delito materia de imputación:**

6. Que, mediante Disposición Fiscal N° 352-2012, de fecha 12 de Julio del 2012, el Ministerio Público dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria, entre otros, contra EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito tipificado en el artículo 108° inciso 03 del Código Penal, en agravio de ANDY JUNIOR CHAVEZ VALVERDE. Por otro lado, este órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 16, de fecha 04 de octubre del 2019, emitió el respectivo auto de enjuiciamiento, remitiendo de manera oportuna los autos para su respectivo juzgamiento al Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

**Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva**

7. Con fecha 14 de enero del año 2014, se realizó la audiencia de prisión preventiva, declarándose fundado el pedido contra el imputado **EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ** estableciéndose un plazo de 09 meses de prisión preventiva, que es el máximo ordinario fijado en la norma procesal.

**III. FUNDAMENTOS****Base Legal:**

8. De conformidad con el Artículo 272 del Código Procesal Penal (Duración de la Prisión Preventiva), *inc. 1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses (...), siendo que en el presente caso no se trataría de un proceso complejo, por su parte el Artículo 273° del Código Procesal Penal (Libertad del imputado); Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.*

**Respecto a la suspensión o no del cómputo del plazo de prisión preventiva:**

9. Previamente a realizar el análisis de fondo respecto al caso concreto, considero que resulta necesario determinar si corresponde suspenderse o no el plazo de la prisión preventiva impuesta al imputado Garamendi de la Cruz, ello al haber el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuesto la suspensión de los plazos procesales durante la duración del Estado de Emergencia decretada por el gobierno central a nivel nacional, conforme a las resoluciones administrativas N° 115-2020-CE-PJ y N° 000117-2020-CE-PJ. Respecto a ello, el suscrito, muy respetuosamente, considera que dicha suspensión no resulta aplicable al cómputo del plazo de la prisión preventiva

GERALDINE CÁMILA SALAZAR PABLO  
Asistente Jurisdiccional del  
Juzgado de Emergencia de Oyon  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL

OBDULIO FABIAN QUEDO  
Jefe Suplementario del Juzgado de Investigación  
Preparatoria Supraprovincial de Oyon y Cajamarca  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL



impuesta al citado imputado, ello de acuerdo a los fundamentos que pasaré a desarrollar en adelante.

10. En primer lugar, los únicos supuestos en los cuales no procede el cómputo del plazo de la prisión preventiva se encuentran debidamente establecidos en el artículo 275° del Código Procesal Penal, y estos son: **a)** El tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa; **b)** Si se declara la nulidad de todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución; y, **c)** Si se declara la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. De estos tres supuestos, el único que trae como consecuencia la suspensión del cómputo del plazo de la prisión preventiva sería el primero, por cuanto los otros están referidos claramente a la interrupción del cómputo del plazo de la prisión preventiva, por cuanto de sus propios contenidos se advierte que en ambos casos se vuelve a computar los plazos desde el momento que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. En ese sentido, respecto al primer supuesto (suspensión), en el caso de autos no se advierte que el imputado o su defensa hayan generado dilaciones maliciosas en el trámite del presente proceso; asimismo, la suspensión de los plazos procesales decretada por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial tampoco puede ser atribuida al imputado, por cuanto éste tampoco ha generado o creado la pandemia del Covid-19. Por lo que no resulta, en el caso de autos, aplicable dicho supuesto de suspensión del cómputo del plazo de la prisión preventiva.

GERALDINE CAMILA SALAZAR PABLO  
Asistente Jurisdiccional del  
Juzgado de Emergencia de Oyón  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL

11. En segundo lugar, de acuerdo al principio de jerarquía normativa reconocida por nuestra propia Constitución Política del Perú, el cual en su Artículo 51° establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. En ese entendido, las resoluciones administrativas emitidas por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, las cuales dispusieron la suspensión de los plazos procesales no resultan aplicables a la suspensión del cómputo del plazo de las prisiones preventivas, por cuanto colisionarían con el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal), el cual tiene el rango de ley, y en consecuencia resulta jerárquicamente superior a dichas resoluciones administrativas.

Análisis en cuanto al caso concreto:



12. Ahora bien, de todo lo expuesto anteriormente, es preciso advertir que el tiempo que viene sufriendo carcelería el imputado **EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ**, se habría **iniciado el día 04 de julio del año 2019**, fecha en la cual habría sido detenido por la Autoridad Policial; razón por la cual, el plazo de la prisión preventiva impuesta (09 meses), teniéndose en cuenta la fecha de su detención, venció indefectiblemente el día de **03 de abril del 2020**, conforme se ha dejado establecido en la Resolución N° 30, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual se dispuso su internamiento (EXP. N° 054-2012-43), en el punto 4.3 del auto de enjuiciamiento emitido mediante Resolución N° 16, de fecha 04 de octubre del 2019- (Exp. N° 054-2012-6) y en el punto 2 de la parte resolutive del auto de citación a juicio oral, expedida mediante Resolución N° 01, de fecha 28 de octubre del 2019 (Exp. N° 3356-2019-6). Y si bien es cierto, mediante esta última resolución el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura ha citado audiencia para juicio oral para el día 19 de marzo del presente año, a horas 09:00 de la mañana, sin embargo ésta no SE ha habría instalado por incomparecencia de todos los sujetos procesales, incluidos los Magistrados de dicho órgano jurisdiccional colegiado y el propio representante del Ministerio Público, conforme a la verificación física efectuada de los antecedentes del Cuaderno de Debate, Exp. N° 3356-2019-6; corroborado por la parte recurrente, y el RMP mediante comunicación telefónica, incomparecencia que tendría su origen en la suspensión de labores y por ende de los plazos procesales, conforme a lo establecido por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial en las resoluciones administrativas invocadas en el punto tres de la presente resolución; por lo que no habiéndose hasta el día de la fecha dictado sentencia de primera instancia, y tampoco efectuado requerimiento fiscal alguno respecto a una prolongación de la prisión preventiva, corresponde ordenarse la inmediata libertad del citado imputado, sin perjuicio de dictarse concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales; el mismo que resulta lamentable al tratarse de un hecho grave de delito de Homicidio Calificado, empero como Juez de Garantías debe hacerse cumplir lo ordenado en la norma antes invocada y evitar que se siga vulnerando el derecho a la libertad como derecho fundamental de toda persona, la misma que se dictará siempre y cuando no exista mandato de detención u orden de captura necesarias para asegurar su presencia durante el procedimiento penal.

13. Aunado a todo ello, debe tenerse en cuenta que recientemente, con fecha 31 de marzo del presente año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un comunicado a razón de la pandemia generada por el Covid-19, y, entre otros, efectuó la siguiente recomendación: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación

  
**GERMAINE CAMILA SALAZAR PABLO**  
 Asistente Jurisdiccional del  
 Juzgado de Emergencia de Oyon  
 Corte Superior de Justicia de Huaura  
 PODER JUDICIAL

  
**OBEDILIO FABIAN QUEDO**  
 Juez Suplementario del Juzgado de Investigación  
 Preparatoria Supraprovincial de Oyon y Cajamayo  
 Corte Superior de Justicia de Huaura  
 PODER JUDICIAL





de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

14. Consecuentemente la petición realizada por la parte recurrente resulta ser amparable.

#### IV. DECISION:

Por los fundamentos expuestos, el Juez del Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón, **RESUELVE:**

1. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud efectuada por la defensa técnica del acusado Edgar Garamendi de la Cruz; en consecuencia, **DISPONER** la **INMEDIATA LIBERTAD** del acusado **EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ**, en el proceso que se le sigue por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ANDY JUNIOR CHAVEZ VALVERDE**; **siempre y cuando no mantenga otra prisión preventiva u otra orden análoga emitida por Juez competente**, con tal fin **OFICIESE** a las autoridades penitenciarias pertinentes.
2. **IMPÓNGASE** la medida coercitiva personal de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA** al acusado **EDGAR GARAMENDI DE LA CRUZ**, para lo cual deberá éste someterse a las siguientes reglas de conducta: **a) No volver a cometer nuevo delito doloso o análogos a los que han dado lugar el presente proceso; b) Presentarse al local del Juzgado cada 30 días, a efectos de registrar y firmar su asistencia y controlar sus actividades en el libro respectivo, tan pronto se levante el Estado de Emergencia Decretado por el Gobierno Central c) Concurrir a las citaciones y diligencias programadas tanto por el Poder judicial, como de las del Ministerio Público, d) Fijar como pago de CAUCIÓN la suma de S/ 1, 000.00 (mil nuevos soles), que deberá pagar el acusado a favor del Juzgado, ello en el término de CINCO DÍAS HÁBILES DE LEVANTADO EL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL GOBIERNO CENTRAL, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse dicha medida, previo requerimiento del Ministerio Público, ordenándose su UBICACIÓN, CAPTURA E INTERNAMIENTO.**
3. **PÓNGASE** en conocimiento de la presente resolución al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, al encontrarse el presente proceso en etapa de juicio oral.
4. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales vía whatsapp y/o correo electrónico.-

  
**OBDULIO FABIAN QUEDO**  
Juez Suplementario del Juzgado de Investigación  
Preparatoria Supraprovincial de Oyón y Cajalamba  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL

  
**GERALDINE CAMILA SALAZAR PABLO**  
Asistente Jurisdiccional del  
Juzgado de Emergencia de Oyón  
Corte Superior de Justicia de Huaura  
PODER JUDICIAL